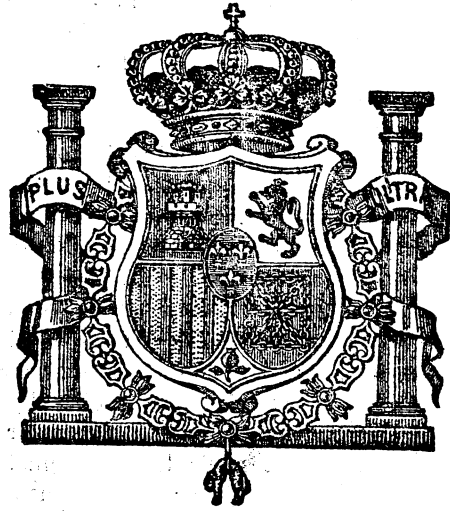


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>Posetas.</i>	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARAS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ejecucion de las dos leyes promulgadas en virtud de Reales decretos de 22 de Junio de este año presupone un nuevo Código de Enjuiciamiento penal, una modificación profunda en la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870, la determinacion del número y residencia de los Tribunales Colegiados que han de conocer en única instancia y en juicio oral y público de los delitos que se cometan dentro de su respectivo territorio, y por último la formacion de los cuadros de personal de esos mismos Tribunales, cuyos Presidentes deben estar adornados de condiciones especiales de capacidad para la direccion y resumen de los debates.

Basta la mera enumeracion de estos trabajos preparatorios para comprender que, ni por su índole y naturaleza, ni por su extension y excepcional importancia, podian terminarse en breve plazo. Cábele, sin embargo, al infrascrito la satisfaccion de anunciar hoy á V. M. que todos ellos pueden darse por ultimados, gracias al patriótico concurso que han prestado al Gobierno hombres eminentes no sólo en la ciencia del Derecho, sino tambien en el conocimiento especial de la topografía, censo de poblacion, vias de comunicacion y estadística criminal del territorio de la Península é islas adyacentes.

El Gobierno de V. M. no se propone publicar todos estos trabajos á la vez; ántes al contrario cree conveniente anticipar la promulgacion del Código de Enjuiciamiento para que, mientras se instalan las Audiencias de lo criminal, puedan estudiarle y conocerle los Magistrados, Jueces, Fiscales, Letrados y demás personas que por modo más ó ménos directo y eficaz han de concurrir á su planteamiento y aplicacion.

No será su estudio muy difícil ni prolijo, porque al cabo el proyecto que el Ministro que suscribe somete hoy á la aprobacion de V. M. está basado en la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879, de conformidad con lo preceptuado en la autorizacion votada por las Cortes; pero así y todo, son tan radicales las reformas en él introducidas, que bien podia pasar por un Código completamente nuevo y de carácter tan liberal y progresivo como el más adelantado de los Códigos de procedimiento criminal del continente europeo.

Entre esas reformas son sin duda las ménos importantes aquellas que, sugeridas por la experiencia, tienen por objeto ya aclarar varios preceptos más ó ménos oscuros y dudosos de la Compilacion vigente, ya uniformar la jurisprudencia, ó ya, en fin, facilitar la sustanciacion de algunos recursos y muy especialmente el de casacion, acerca del cual ha hecho observaciones muy oportunas y discretas el Tribunal Supremo, que naturalmente han sido aco-

gidas con el respeto que merece una Corporacion que está á la cabeza de la Magistratura española, y que es por la ley intérprete y guardian de la doctrina jurídica.

Las de verdadera importancia y trascendencia son aquellas otras que se encaminan á suplir, como en las cuestiones prejudiciales, algun vacío sustancial por donde era frecuente el arbitrio, un tanto desmedido, y más que desmedido contradictorio de la jurisprudencia, á corregir los vicios crónicos de nuestro sistema de enjuiciar tradicional y á rodear al ciudadano de las garantías necesarias para que en ningun caso sean sacrificados los derechos individuales al interés, mal entendido del Estado.

Sin desconocer que la Constitucion de 1812, el reglamento provisional para la Administracion de justicia de 1835 y otras disposiciones posteriores mejoraron considerablemente el procedimiento criminal, seria temerario negar que aun bajo la legislacion vigente no es raro que un sumario dure ocho ó más años, y es frecuente que no dure ménos de dos, prolongándose en ocasiones por todo este tiempo la prision preventiva de los acusados; y aun podria añadirse, para completar el cuadro, que tan escandalosos procesos solian no há mucho terminar por una *absolucion de la instancia*, sin que nadie indemnizara en este caso á los procesados de las vejaciones sufridas en tan dilatado periodo, y lo que es más, dejándoles por todo el resto de su vida en situacion incómoda y deshonrosa, bajo la amenaza perenne de abrir de nuevo el procedimiento el día que por malquerencia se prestaba á declarar contra ellos cualquier vecino rencoroso y vengativo. Esta práctica abusiva y atentatoria á los derechos del individuo pugna todavia por mantenerse con este ó el otro disfraz en nuestras costumbres judiciales; y es menester que cese para siempre porque el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar faltas que no son suyas, ni ser víctima de la impotencia ó del egoismo del Estado.

Con ser estos dos vicios tan capitales, no son sin embargo los únicos, ni acaso los más graves de nuestro procedimiento. Lo peor de todo es que en él no se da intervencion alguna al inculpado en el sumario; que el Juez que instruye este es el mismo que pronuncia la sentencia con todas las preocupaciones y prejuicios que ha hecho nacer en su ánimo la instruccion; que confundido lo civil con lo criminal y abrumados los Jueces de primera instancia por el cúmulo de sus múltiples y variadas atenciones, delegan frecuentemente la práctica de muchas diligencias en el Escribano, quien, á solas con el procesado y los testigos, no siempre interpreta bien el pensamiento ni retrata con perfecta fidelidad las impresiones de cada uno, por grande que sea su celo y recta su voluntad; que por la naturaleza misma de las cosas y la lógica del sistema, nuestros Jueces y Magistrados han adquirido el hábito de dar escasa importancia á las pruebas del plenario, formando su juicio por el resultado de las diligencias sumariales, y no parando mientes en la ratificacion de los testigos, convertida en vana formalidad; que en ausencia del inculpado y su defensor, los funcionarios que intervienen en la instruccion del sumario, animados de un espíritu receloso y hostil que se engendra en su mismo patriótico celo por la causa de la Sociedad que representan, recogen con preferencia los datos adversos al procesado, descuidando á las veces consignar los que pueden favorecerle; y que en fin, de este conjunto de errores anejos á nuestro sistema de enjuiciar, y no imputable por tanto á los funcionarios del orden judicial y fiscal, resultan dos cosas á cual más funestas al ciudadano: una, que al compás que adelanta el sumario se va fabricando inadvertidamente una verdad de artificio, que más tarde se convierte en verdad legal, pero que es contraria á la realidad de los hechos y subleva la conciencia del procesado; y otra, que cuando éste, llegado el plenario, quiere defenderse, no hace más que for-

cejar inútilmente porque entra en el palenque ya vencido, ó por lo ménos desarmado. Hay, pues, que restablecer la igualdad de condiciones en esta contienda jurídica hasta donde lo consentan los fines esenciales de la sociedad humana.

Quizás se tache de exagerada é injusta esta crítica de la organizacion de nuestra justicia criminal. ¡Ojalá que lo fuera! Pero el Ministro que suscribe no manda en su razon, y está obligado á decir á V. M. la verdad tal como la siente; que las plagas sociales no se curan ocultándolas, sino al revés, midiendo su extension y profundidad, y estudiando su origen y naturaleza para aplicar el oportuno remedio. En sentir del que suscribe, sólo por la costumbre se puede explicar que el pueblo español, tan civilizado y culto y que tantos progresos ha hecho en lo que va de siglo en la ciencia, en el arte, en la industria y en su educacion política, se resigna á un sistema semejante, mostrándose indiferente ó desconociendo sus vicios y peligros, como no los aprecia ni mide, el que habituado á respirar en atmósfera mal sana, llega hasta la asfixia sin sentirla. El extranjero que estudia la organizacion de nuestra justicia criminal, al vernos apegados á un sistema ya caduco y desacreditado en Europa y en América, tiene por necesidad que formar una idea injusta y falsa de la civilizacion y cultura españolas.

Lo que hay que examinar, por tanto, es si el adjunto proyecto de Código remedia, si no todos, al ménos los más capitales defectos de que adolece la vigente organizacion de la justicia criminal. Es preciso en primer término sustituir la marcha perezosa y lenta del actual procedimiento por un sistema que, dando amplitud á la defensa y garantías de acierto al fallo, asegure sin embargo la celeridad del juicio para la realizacion de dos fines á cual más importantes: uno, que la suerte del ciudadano no esté indefinidamente en lo incierto ni se le causen más vejaciones que las absolutamente indispensables para la averiguacion del delito y el descubrimiento del verdadero delincuente; y otro, que la pena siga de cerca á la culpa para su debida eficacia y ejemplaridad.

Pues bien, Señor, hé aquí el conjunto de medios que el nuevo sistema ofrece para el logro de resultado tan trascendental: la sustitucion de los dos grados de jurisdiccion por la instancia única, la oralidad del juicio, la separacion de lo civil y lo criminal en cuanto al Tribunal sentenciador, igual separacion en cuanto á los Jueces instructores en ciertas ciudades populosas en donde hay más de un Juez de primera instancia y es mucha la criminalidad, un alivio considerable de trabajo en cuanto á los demás Jueces, á quienes se descarga del plenario y del pronunciamiento y motivacion de la sentencia, ya que razones indeclinables de economía no permiten extender á ellos dicha separacion, multitud de reglas de detalle esparcidas aquí y allá en el adjunto Código, y singularmente en sus dos primeros libros, para que los Jueces instructores en el exámen de los testigos y en la práctica de los demás medios de investigacion se ciñan á sólo lo que sea útil y pertinente y, por último, la intervencion del procesado en todas las diligencias del sumario tan pronto como el Juez estime que la publicidad de las actuaciones no compromete la causa pública ni estorba el descubrimiento de la verdad. Por regla general nadie tiene más interés que el procesado en activar el procedimiento, y si alguna vez su propósito fuera prolongarlo se lo impediria el Juez, y sobre todo el Fiscal, á quien se da el derecho de pedir la terminacion del sumario y la apertura del juicio oral ante el Tribunal colegiado. Concurrirá tambien al propio fin la inspeccion continua y sistemáticamente organizada en la ley, de la Audiencia de lo criminal y del Ministerio público sobre la marcha de los procesos en el periodo de la instruccion y la conducta de los Jueces instructores. No es,

finalmente, para echado en olvido, cuando de la brevedad del juicio se trata, el libro 4.º, donde se establecen procedimientos especiales y sumarios para los delitos *in fraganti*, para los de injuria y calumnia y para los cometidos por medio de la imprenta.

Podrá ser que ni la Comisión de Códigos ni el Gobierno hayan acertado en la elección de los medios en este punto tan interesante de la ciencia procesal; pero la verdad es que no han encontrado otros, ni se los ha sugerido el exámen de los Códigos modernos atentamente estudiados con tal fin.

La ley de 11 de Febrero, en la base referente á la prision preventiva, permite, por la flexibilidad de sus términos, mejorar considerablemente esta parte de nuestra legislación sin necesidad de pedir su reforma á las Cortes. El texto legal bien analizado resulta tan elástico, que lo mismo se presta al desenvolvimiento de la base en un sentido tirante y restrictivo, que en otro más amplio, expansivo y liberal.

Ocioso parece añadir que el Gobierno de V. M. se ha decidido por lo último, toda vez que podía hacerlo sin cometer una trasgresion de la ley; como en la materia de fianzas, tan íntimamente ligada con todo lo referente á la prision preventiva, ha procurado armonizar los fines de la justicia con los derechos del procesado, poniendo coto á la posible arbitrariedad judicial y estableciendo reglas equitativas y prudentes que permitan mayor amplitud que hasta ahora, así en los medios y formas de las fianzas como en la entidad de ellas.

Es igualmente inútil decir que la absolucion de la instancia, esta corruptela que hacia del ciudadano á quien el Estado no habia podido convencer de culpable, una especie de *liberto* de por vida, verdadero *siervo* de la curia marcado con el estigma del deshonor, está proscrita y expresamente prohibida por el nuevo Código, como habia sido ántes condenada por la ciencia, por la ley de 1872 y por la Compilacion vigente. De esperar es que las disposiciones de la nueva ley sean bastante eficaces para impedir que semejante práctica vuelva de nuevo á ingerirse en forma más ó ménos disimulada en nuestras costumbres judiciales.

Los demás vicios del Enjuiciamiento vigente quedarán sin duda corregidos con el planteamiento del juicio oral y público y la introduccion del sistema acusatorio en la ley procesal.

El reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, y las disposiciones posteriores publicadas durante el reinado de la Augusta Madre de V. M., introdujeron, como ya se ha dicho, evidentes mejoras en el procedimiento criminal; pero no alteraron su índole esencialmente *inquisitiva*. Las leyes de 15 de Setiembre de 1870 y 22 de Diciembre de 1872, inspirándose en las ideas de libertad proclamadas por la revolucion de 1868, realizaron una reforma radical en nuestro sistema de enjuiciar, con el establecimiento del juicio oral y público; pero mantuvieron el principio *inquisitivo* y el carácter *secreto* del procedimiento en el período de instruccion, siguiendo el ejemplo de Francia, Bélgica y otras naciones del continente europeo.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas, no ha vacilado en aconsejar á V. M. que dé un paso más en el camino del progreso, llevando en cierta medida el sistema acusatorio al sumario mismo, que es, despues de todo, la piedra angular del juicio y la sentencia. En adelante el Juez instructor por su propia iniciativa y de oficio podrá, ó mejor dicho, deberá acordar que se comuniquen los autos al procesado desde el momento en que la publicidad y la contradiccion no sean un peligro para la sociedad interesada en el descubrimiento de los delitos y en el castigo de los culpables. Si no se hace espontáneamente en el plazo de dos meses, contados desde que se incoó la causa, la ley da al acusado el derecho de solicitarlo, ya para preparar los elementos de su defensa, ya tambien para impedir con su vigilante intervencion y el empleo de los recursos legales la prolongacion indefinida del sumario. En todo caso, ántes y despues de los dos meses, el que tenga la inmensa desgracia de verse sometido á un procedimiento criminal gozará en absoluto de dos derechos preciosos, que no pueden ménos de ser grandemente estimados donde quiera que se rinda culto á la personalidad humana: uno, el de nombrar defensor que le asista con sus consejos y su inteligente direccion desde el instante en que se dicte el auto de procesamiento; y otro, el de concurrir por sí ó debidamente representado á todo reconocimiento judicial, á toda inspeccion ocular, á las autopsias, á los análisis químicos, y en suma, á la práctica de todas las diligencias periciales que se decreten y puedan influir así sobre la determinacion de la índole y gravedad del delito como sobre los indicios de su presunta culpabilidad.

Subsiste, pues, el secreto del sumario; pero sólo en cuanto es necesario para impedir que desaparezcan las huellas del delito, para recoger é inventariar los datos que basten á comprobar su existencia y reunir los elementos que más tarde han de utilizarse y depurarse en el crisol

de la contradiccion, durante los solemnes debates del juicio oral y público. Y á tal punto lleva la nueva ley su espíritu favorable á los fueros sagrados de la defensa, que proscribire y condena una preocupacion hasta ahora muy extendida, que si pudo ser excusable cuando el procedimiento inquisitivo estaba en su auge, implicaria hoy el desconocimiento de la índole y naturaleza del sistema acusatorio, con el cual es incompatible. Alude el infrascrito á la costumbre tan arraigada en nuestros Jueces y Tribunales de dar escaso ó ningun valor á las pruebas del plenario, buscando principal ó casi exclusivamente la verdad en las diligencias sumariales practicadas á espaldas del acusado. No: de hoy más las investigaciones del Juez instructor no serán sino una simple preparacion del juicio. El juicio verdadero no comienza sino con la calificacion provisional y la apertura de los debates delante del Tribunal que, extraño á la instruccion, va á juzgar imparcialmente y á dar el triunfo á aquel de los contendientes que tenga la razon y la justicia de su parte. La calificacion jurídica provisional del hecho justificable y de la persona del delincuente, hecha por el acusador y el acusado una vez concluso el sumario; es en el procedimiento criminal lo que en el civil la demanda y su contestacion, la accion y las excepciones. Al formularlas empieza realmente la contienda jurídica, y ya entonces seria indisculpable que la ley no estableciera la perfecta igualdad de condiciones entre el acusador y el acusado. Están enfrente uno de otro, el ciudadano y el Estado. Sagrada es sin duda la causa de la sociedad, pero no lo son ménos los derechos individuales. En los pueblos verdaderamente libres el ciudadano debe tener en su mano medios eficaces de defender y conservar su vida, su libertad, su fortuna, su dignidad, su honor; y si el interés de los habitantes del territorio es ayudar al Estado para que ejerza libérrimamente una de sus funciones más esenciales, cual es la de castigar la infraccion de la ley penal para restablecer, allí donde se turbe, la armonía del derecho, no por esto deben sacrificarse jamás los fueros de la inocencia, porque al cabo el orden social bien entendido no es más que el mantenimiento de la libertad de todos y el respeto recíproco de los derechos individuales.

Mirando las cosas por este prisma y aceptada la idea fundamental de que en el juicio oral y público es donde ha de desarrollarse con amplitud la prueba, donde las partes deben hacer valer en igualdad de condiciones los elementos de cargo y descargo, y donde los Magistrados han de formar su conviccion para pronunciar su veredicto con abstraccion de la parte del sumario susceptible de ser reproducida en el juicio, surgia natural y lógicamente una cuestion por todo extremo grave y delicada; es á saber: la de si la contradiccion de un testigo entre su declaracion en el juicio oral y las dadas ante el Juez instructor en el sumario seria por sí sola fundamento suficiente para someterle á un procedimiento criminal por el delito de falso testimonio. El Gobierno, despues de madura deliberacion, ha optado por la negativa. Al adoptar esta solucion ha cedido en primer término á las exigencias de la lógica que no permite atribuir á los datos recogidos en el sumario para la preparacion del juicio, una validez y eficacia incompatibles con la índole y naturaleza del sistema acusatorio. No es esto ciertamente autorizar ni ménos santificar el engaño y la mentira en el período de la instruccion; esa misma contradiccion en las declaraciones testificales podrá ser libremente apreciada por los Jueces y penetrar en el santuario de su conciencia como un elemento de conviccion si llega el caso de juzgar el perjurio del testigo; lo que únicamente quiere la ley es que éste no sea procesado como autor de falso testimonio por la sola razon de aparecer en contradiccion con sus declaraciones sumariales, debiendo serlo no más cuando haya motivos para presumir que faltó á la verdad en el acto del juicio; porque siendo este el arsenal donde el acusador y el acusado deben tomar sus armas de combate y de defensa y el Tribunal los fundamentos de su veredicto, claro es que en definitiva sólo en este trámite puede el testigo favorecer ó perjudicar injustamente al procesado, y ser leal ó traidor á la sociedad y á sus deberes de ciudadano. A esta razon puramente lógica, agrégase otra de mayor trascendencia, cual es la de facilitar la investigacion de la verdad y asegurar el acierto de los fallos.

Inútil seria rendir culto á los progresos de la ciencia rompiendo con el procedimiento escrito, inquisitivo y secreto, para sustituirle con los principios tutslares de libertad, contradiccion, igualdad de condiciones entre las partes contendientes, publicidad y oralidad, si el testigo, cuyas primeras impresiones ha recogido calladamente el Juez instructor trasladándolas á los autos con más ó ménos fidelidad, se presentara en el acto del juicio delante del Tribunal sentenciador y del público que asiste á los debates, cohibido y maniatado por el recuerdo ó la lectura de sus declaraciones sumariales. Medroso de la responsabilidad criminal que podria exigirsele á la menor contradiccion, en vez de contestar con soltura y perfecta tran-

quilidad á las preguntas del Presidente, del Ministerio público y de los defensores, limitárase á ratificar pura y simplemente sus declaraciones convirtiéndose entonces su exámen en el acto solemne del juicio en vana formalidad. Si no han faltado escritores distinguidos y jurisconsultos eminentes que al analizar las condiciones del procedimiento inquisitivo han censurado acerbamente que se obligara á los testigos del sumario á ratificarse en el plenario con la seguridad de ser castigados como perjuros en caso de apartarse en la diligencia de ratificacion de lo que ántes habian declarado; si esta fundadísima crítica iba dirigida á un sistema en el que el sumario era el alma de todo el organismo procesal, por no decir el proceso entero, tratándose en la hora presente de un método de enjuiciar en el cual el sumario es una mera preparacion del juicio, siendo en este donde deben esclarecerse todos los hechos y discutirse todas las cuestiones que jueguen en la causa, no es posible sostener aquella antigua legislación tan inflexible y rigurosa, que sobre anular la libertad y espontaneidad de los testigos, expuestos á una persecucion originada en una traduccion infiel de su pensamiento, pugnaria hoy abiertamente con la índole del sistema acusatorio y con la esencia y los altos fines del juicio público y oral.

Todas estas concesiones al principio de libertad, que á una parte de nuestros Jueces y Magistrados parecerán sin duda exorbitantes, no contentarán aun probablemente á ciertas escuelas radicales que intentan extender al sumario, desde el momento mismo en que se inicia, las reglas de publicidad, contradiccion e igualdad que el proyecto de Código establece desde que se abre el juicio hasta que se dicta la sentencia firme. No niega el infrascrito que insignes escritores mantienen esta tesis con ardor y con fe; pero hasta ahora no puede considerársela más que como un ideal de la ciencia, al cual tiende á acercarse progresivamente la legislación positiva de los pueblos modernos. ¿Se realizará algun dia por completo? El Ministro que suscribe lo duda mucho. Es difícil establecer la igualdad absoluta de condiciones jurídicas entre el individuo y el Estado en el comienzo mismo del procedimiento, por la desigualdad real que en momento tan crítico existe entre uno y otro: desigualdad calculadamente introducida por el criminal y de que éste sólo es responsable. Desde que surge en su mente la idea del delito, ó por lo ménos desde que pervertida su conciencia, forma el propósito deliberado de cometerle, estudia cauteloso un conjunto de precauciones para sustraerse á la accion de la justicia y coloca al Poder público en una posicion análoga á la de la víctima, la cual sufre el golpe por sorpresa, indefensa y desprevénida. Para restablecer, pues, la igualdad en las condiciones de la lucha, ya que se pretende por los aludidos escritores que el procedimiento criminal no debe ser más que un duelo noblemente sostenido por ambos combatientes, menester es que el Estado tenga alguna ventaja en los primeros momentos siquiera para recoger los vestigios del crimen y los indicios de la culpabilidad de su autor. Pero sea de esto lo que quiera, la verdad es que sólo el porvenir puede resolver el problema de si llegará ó no á realizarse aquel ideal. Entre tanto los que tienen la honra de dirigir los destinos de un pueblo están obligados á ser prudentes y á no dar carta de naturaleza en los Códigos á ideas que están todavia en el período de propaganda, que no han madurado en la opinion ni ménos encarnado en las costumbres, ni se han probado en la piedra de toque de la experiencia.

El Gobierno de V. M. cree ser consecuente con el espíritu liberal que informa su política, introduciendo dentro de ciertos limites racionales el sistema acusatorio en el sumario, lo cual constituye un gran progreso sobre la ley de 22 de Diciembre de 1872. No hay tampoco una sola nacion en el continente europeo que vaya en esto más allá que el adjunto proyecto de Código, ni siquiera la Alemania, en cuyas leyes procesales quedó impreso como en roca de granito el sello característico del individualismo germánico, sin que hayan alcanzado á borrarle ni la autoridad prepotente de sus Monarcas, ni sus grandes glorias militares, ni su reciente y portentoso engrandecimiento territorial.

Con idéntico criterio resuelve el nuevo Código las demás cuestiones fundamentales del Enjuiciamiento. En materia penal hay siempre dos intereses rivales y contrapuestos: el de la sociedad, que tiene el derecho de castigar, y el del acusado, que tiene el derecho de defenderse. El carácter individualista del derecho se ostenta en el sistema acusatorio, en el cual se encarna el respeto á la personalidad del hombre y á la libertad de la conciencia, mientras que el procedimiento de oficio é inquisitivo representa el principio social y se encamina preferentemente á la restauracion del orden jurídico perturbado por el delito, apaciguando al propio tiempo la alarma popular. Por lo tanto, el problema de la organizacion de la justicia criminal no se resuelve bien sino definiendo claramente los derechos de la acusacion y de la defensa, sin sacrificar

ninguno de los dos ni subordinar el uno al otro, ántes bien armonizándolos en una síntesis superior.

Formado de oficio ó á instancia de parte el sumario por un funcionario independiente del Tribunal que ha de sentenciar; obligado por la ley este instructor á recoger, así los datos adversos como los favorables al procesado, bajo la inspección inmediata del Fiscal, del acusador particular, y, hasta donde es posible, del acusado ó su Letrado defensor; otorgada una acción pública y popular para acusar, en vez de limitarla al ofendido y sus herederos; reconocida y sancionada la existencia del Ministerio fiscal, á quien se encomienda la misión de promover la averiguación de los delitos y el castigo de los culpables, sin dejar por esto de defender á la vez al inculpado inocente, resulta que puede, sin peligro de los intereses públicos y particulares, ceñirse el Tribunal al ejercicio de una sola atribución: la de fallar como Juez imparcial del campo sin sujetarse á una prueba tasada de antemano por la ley; ántes bien, siguiendo libremente las inspiraciones de su conciencia, exento de las pasiones que enciende siempre la lucha en el ánimo de los contendientes y sin el aguijón del amor propio excitado en el Juez instructor por las estratagemas que en ocasiones emplean el acusado y el acusador privado para burlar sus investigaciones, y aun sin esto, por las mismas dificultades inherentes de ordinario á la instrucción.

Para mantener al Tribunal en esta serena y elevada esfera, y no desvirtuar el principio acusatorio que informa el nuevo Código, ha creído el que suscribe que únicamente al Ministerio fiscal ó al acusador particular, si le hubiere, corresponde formular el acta de acusación comprensiva de los puntos sobre que en adelante deben girar los debates, siguiendo en esto al Código de instrucción criminal austriaco, que es acaso, de los actualmente vigentes en la Europa continental; el que ha desarrollado con más lógica y extensión el sistema acusatorio. Así es como se logra que la cuestión criminal que en el proceso se agita ó discute vaya intacta al Tribunal á quien corresponde decidirla; así es como las partes pueden preparar con perfecto conocimiento de causa los respectivos elementos de cargo y descargo y hacer sus acusaciones ó defensas con fé y libertad completa, sin la coacción, siquiera sea moral, que no puede ménos de existir cuando el que ha de fallar prejuzga en cierto modo el fallo formulando de oficio el acta de acusación, lo cual lleva naturalmente el desaliento al ánimo de aquel de los contendientes á quien perjudica la calificación jurídica hecha prematuramente, aunque con carácter provisorio por el Tribunal. Ni son estos los únicos inconvenientes que acarrea la admisión del acta de acusación de oficio, pues una vez formulada ésta, ó se obliga al Ministerio fiscal á sostenerla contra sus convicciones poniendo en tortura su conciencia, ó se le deja en libertad para combatirla, en cuyo caso ya no son las partes quienes contienden entre sí, sino que se discute únicamente el pensamiento, la opinión, el juicio formulado por el Tribunal, que de este modo desciende á la arena del combate para convertirse en acusador, con el riesgo inminente de que la excitación del amor propio de los Jueces ofusque ó perturbe su inteligencia. No, los Magistrados deben permanecer durante la discusión pasivos, retraídos, neutrales, á semejanza de los Jueces de los antiguos torneos, limitándose á dirigir con ánimo sereno los debates. Por esto entre las obligaciones impuestas al Ministro fiscal en Francia y Alemania de formular un acta de acusación cuando así lo ha acordado el respectivo Tribunal, y la libertad que á dicho Ministerio otorga la ley austriaca, ha optado el que suscribe por la última solución que respeta más los fueros de la conciencia, los derechos individuales, y está más en consonancia con el principio fundamental en que descansa el sistema acusatorio.

Este principio aplicado en absoluto adolece sin embargo de un vicio, que han puesto en relieve insignes Magistrados encanecidos en la administración de justicia. Proscrita para siempre la *absolución de la instancia*, y rigiendo sin excepción la máxima *non bis in idem*, evidente es que el error del Fiscal en la calificación jurídica del hecho justiciable produce la impunidad del delincuente. Está bien que en los procesos civiles el Tribunal tenga la obligación de absolver ó condenar, así como también la de ajustar estrictamente su fallo á los términos en que las partes hayan planteado el problema litigioso, ó sea á la acción ejercitada por el demandante y á las excepciones formuladas por el demandado; porque las cuestiones que en esos procesos se ventilan son de mero interés privado, y porque además no es raro que pueda subsanarse total ó parcialmente en un nuevo proceso el error padecido al entablar la acción, para lo cual suelen hacerse reservas de derecho en la sentencia en favor del acusado; pero en los procesos criminales, que pueden incoarse de oficio, están siempre en litigio el interés social y la paz pública, y teniendo el Tribunal la obligación de condenar ó absolver libremente sin reserva alguna y sin que le sea lícito abrir un nuevo procedimiento sobre el mismo hecho ya juzgado,

es violento torturar la conciencia de los Magistrados que le forman hasta el punto de colocarles en la dura alternativa de condenar al acusado á sabiendas de que faltan á la ley ó cometen una nulidad, ó absolverle con la convicción de que es criminal, dejando que insulte con su presencia y aire de triunfo á la víctima y su familia, tan sólo porque el Ministerio público no ha sabido ó no ha querido calificar el delito con arreglo á su naturaleza y á las prescripciones del Código penal. De todas suertes es innegable que llevados á tal exageración el sistema acusatorio y la pasividad de los Tribunales, estos abdican en el Fiscal, en cuyas manos queda toda entera la justicia. De su buena ó mala fé, que no sólo de su pericia, dependería exclusivamente en lo futuro la suerte de los acusados.

Y suponiendo que algún día el legislador, echándose en brazos de la lógica, llegase hasta este último límite del sistema acusatorio, el Gobierno de V. M. ha creído que la transición era demasiado brusca para este país en que los Jueces han sido hasta ahora omnipotentes, persiguiendo los delitos por su propia y espontánea iniciativa, instruyendo las causas los mismos que habían de fallarlas, ejerciendo la facultad omnimoda de separarse de los dictámenes fiscales, así durante la sustanciación como en la sentencia definitiva, calificando según su propio juicio el delito y designando la pena, sin consideración á las conclusiones de la acusación y la defensa, y empleando por último la fórmula de la *absolución de la instancia*, ó lo que es lo mismo, dejando indefinidamente abierto el procedimiento cuando, faltos de pruebas para condenar, infundían en su mente las diligencias sumarias livianas sospechas contra el acusado. La sociedad debe marchar, como la naturaleza, gradualmente y no á saltos: los progresos jurídicos deben irse eslabonando, si han de encarnar en las costumbres del país. Por esto el Gobierno propone á V. M. la solución contenida en el art. 733 que no altera en rigor la virtualidad del principio acusatorio. Según la estructura de la adjunta ley, concluso el sumario, las partes hacen la calificación provisional del hecho justiciable. Sobre sus conclusiones versan las pruebas que se practican durante todo el juicio, y al término de éste, cuando ya no faltan más que los informes del Fiscal y del defensor del acusado, autorizase á uno y otro para confirmar, rectificar ó variar, en vista de las pruebas, su primera calificación. Al llegar á este trámite todo en rigor está acabado: los Jueces han oído al reo y los testigos; han examinado las demás piezas de convicción y están en condiciones de apreciar con amplitud y acierto la naturaleza del hecho que es materia del juicio. Si en tal momento les asalta una duda grave sobre su verdadera calificación jurídica, ¿qué dificultad puede haber en que hipotéticamente, sin prejuzgar el fallo definitivo y sólo por vía de ilustración, invite el Presidente del Tribunal al Ministerio público y defensor del procesado para que en sus informes discutan una tesis más? El principio acusatorio quedaría quebrantado si ésta no hubiera de discutirse y resolverse con arreglo á las pruebas ya practicadas, dando lugar á que se abriese de nuevo ó se prorogase el juicio; pero como éste está ya terminado y no es permitido volver sobre él, todo lo que puede suceder es que el fiscal ó el Letrado necesiten 24 horas para razonar sobre la hipótesis del Tribunal con la conveniente preparación.

Con ser tan modesta y estar tan ceñida esta facultad, declara sin embargo la ley que no se extiende á los delitos privados ó que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ni á la calificación de las circunstancias atenuantes ó agravantes, ni á la de la participación respectiva de los procesados en la ejecución del crimen, quedando reducida á la satisfacción de una necesidad apremiante originada en un interés público y de orden social. Aun encerrada en tan estrechos límites, el Ministro que suscribe hubiera renunciado á ella, y mantenido en el rigorismo del principio acusatorio, si los Códigos más progresivos y liberales de la Europa continental le hubieran alentado con su ejemplo; pero no hay ninguno que no dé mayor amplitud á la intervención del Tribunal en el juicio. En Francia y Alemania ya se ha visto que el Ministerio fiscal tiene la obligación de formular el acta de acusación cuando así lo acuerda el Tribunal respectivo, y además la misma ley alemana y la austriaca dejan á éste en libertad de apreciar al hecho justiciable sin sujetarse á la calificación que de él hubieren hecho las partes, y sin tomar la precaución de someter á estas la nueva faz de la cuestión, á fin de que la discutan ampliamente ántes de que recaiga el veredicto. Precediendo este solemne debate, no ampliándose ni reformándose en ningún caso las piezas de convicción no puede en rigor acusarse de incongruencia al fallo, puesto que la ley en suma se limita á establecer un medio de suplir la omisión del Fiscal, cuyo deber es hacerse cargo de todas las calificaciones probables que autorice la prueba practicada y que pueda aceptar el Tribunal, redactando al efecto cuando fuere necesario la pretensión alternativa de que habla el art. 733. El Tribunal propone, hipotéticamente y sobre la base de una prueba inalterable,

un tema de discusión momentos ántes de pronunciar su veredicto, cuando cada Magistrado tiene ya formado su juicio definitivo sobre el voto que se va á dar. Mejor es por tanto que le emita después de un debate que puede iluminar su mente y rectificar su juicio, que no autorizarle para que en el fallo se separe de las condiciones debatidas por las partes y siga sus propias inspiraciones no contrastadas en el crisol de la contradicción como le autorizan los Códigos austriaco y alemán, á pesar de ser los más adelantados de la Europa continental.

Tales son, Señor, prescindiendo de otras muchas reformas de menor importancia aunque sustanciales, y de evidentes mejoras de detalle en el método y la redacción, las novedades de más bulto que el proyecto adjunto introduce en nuestro procedimiento criminal.

No desconoce el Ministro que suscribe que la aplicación y cumplimiento de la nueva ley, singularmente en los primeros años, tropezará con graves dificultades, siendo la mayor de todas ellas la falta de costumbres adecuadas al sistema acusatorio y al juicio oral y público. Educados los españoles durante siglos en el procedimiento escrito, secreto é inquisitorial, lejos de haber adquirido confianza en la Justicia y de coadyuvar activamente á su recta administración, haciendo, como el ciudadano inglés, inútil la institución del Ministerio público para el descubrimiento y castigo de los delitos, han formado ideas falsas sobre la policía judicial y se han desviado cada vez más de los Tribunales, mirando con lamentable recelo á Magistrados, Jueces, Escribanos y Alguaciles, y repugnando figurar como testigos en los procesos. Pero este mal será mayor cuanto más tiempo pase; y como lo actual no puede seguir sin desdoro de la Nación y de los Poderes que la gobiernan, lo mejor es decidirse, que alguna vez se ha de empezar, si la España no ha de ser una excepción entre los pueblos cultos de Europa y América.

El Gobierno de V. M. tiene tal confianza en la aptitud especial y las condiciones privilegiadas de nuestra raza, que espera será breve el aprendizaje, no tan sólo en la aplicación de esta ley, sino en la obra aún más delicada de compartir con los Jueces la misión augusta de administrar justicia como Jurado; y que muy pronto el ciudadano español demostrará que es digno de gozar de las mismas ventajas que poseen los extranjeros.

Al logro de fin tan importante y trascendental coadyuvarán, sin duda, el celo é ilustración de la Magistratura y del Ministerio público; que no es posible, Señor, montar una máquina delicada y hacerla funcionar con éxito, sino contando con el asentimiento, el entusiasmo la fé y el patriotismo de los que han de manejarla.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 14 de Setiembre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 11 de Febrero de 1881, y promulgada en virtud de Real decreto de 22 de Junio de 1882, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, con sujeción á las reglas en la misma comprendidas, oyendo, como lo ha efectuado, á la Sección correspondiente de la Comisión general de Codificación, y tomando por base la Compilación general de 16 de Octubre de 1879, redactara y publicara una ley de Enjuiciamiento criminal; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Código de Enjuiciamiento criminal redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley sancionada en 11 de Febrero de 1881, y publicada en virtud del Real decreto de 22 de Junio de 1882.

Art. 2.º El nuevo Código de Enjuiciamiento criminal comenzará á regir en el tiempo y de la manera que establecen las reglas siguientes:

1.ª Se aplicará y regirá en su totalidad desde el día siguiente al en que se constituyan los Tribunales de que habla la ley sancionada en 15 de Junio de 1882 y promulgada por virtud de Real decreto de 22 de Junio del propio año.

2.ª Se aplicará y regirá desde 15 de Octubre próximo en la parte referente á la formación de los sumarios comprendida desde el tít. 4.º del libro 2.º hasta el art. 622 del título 11 del mismo libro.

3.ª Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Octubre próximo continuarán sustanciándose con arreglo á las disposiciones del procedimiento vigente en la actualidad.

4.ª Si las causas á que se refiere la regla anterior no

hubieren llegado al período de calificación, pedrán sustanciarse con arreglo á las disposiciones del nuevo Código si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez que estuviese conociendo del sumario el 15 de Octubre próximo hará comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aun no los tuvieren, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

5.ª Cuando las causas por delitos cometidos con posterioridad al 15 de Octubre próximo, y las á que se refiere la regla anterior alcancen el estado de conclusion del sumario, ántes de que se hayan constituido las nuevas Audiencias de lo criminal, se suspenderán en tal estado en los Juzgados que de ellas entiendan, debiendo remitirlas á dichas Audiencias en el mismo día en que éstas se constituyan.

6.ª Las Salas de lo criminal de las actuales Audiencias conocerán, en tanto que se constituyan las nuevas, de los recursos que se entablen en los sumarios instruidos ó continuados con sujeción á los preceptos de la nueva ley.

Los Jueces de primera instancia se considerarán desde luego como Jueces instructores en las causas que se ajusten al nuevo procedimiento.

Art. 3.º Un Real decreto fijará con la debida anticipación el día en que han de constituirse los nuevos Tribunales.

Art. 4.º Desde que cesen en sus cargos los actuales Promotores desempeñarán las funciones del Ministerio público durante la primera instancia, en las causas que se sigan sustanciando con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad, los Fiscales municipales que sean Letrados, y, á falta de estos, los que designen los Fiscales de las Audiencias territoriales.

Art. 5.º Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias y, en su día, los nuevos Tribunales consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia para su resolución las dudas que puedan originarse en la inteligencia y aplicación de este Real decreto.

Dado en San Ildefonso á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO PRIMERO.

PRELIMINARES.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Artículo 1.º No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba á la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código ó de leyes especiales, y en virtud de sentencia dictada por Juez competente.

Art. 2.º Todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo, y estarán obligados, á falta de disposición expresa, á instruir á éste de sus derechos y de los recursos que pueda ejercitar mientras no se hallare asistido de defensor.

CAPÍTULO II.

Cuestiones prejudiciales.

Art. 3.º Por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación.

Art. 4.º Sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquella por quien corresponda; pero puede fijar un plazo, que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo competente.

Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Tribunal de lo criminal alzará la suspensión y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio fiscal.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Felipe Mendez de Vigo, Subsecretario del Ministerio de Estado, se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos de la Subsecretaría.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 16 de Setiembre de 1882.

EL MARQUÉS DE LA VEGA DE ARMIJO.

Sr. D. Jacobo Prendergast y Gordon, Jefe de la Sección de Administración del Ministerio de Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado á instancia del Ayuntamiento de Asin, provincia de Zaragoza, para que se le abonen en la Tesorería de Hacienda de dicha capital los intereses del depósito que, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, tiene constituido en esa Caja general:

Considerando que uno de los propósitos más firmes de S. M. el Rey (Q. D. G.) es proporcionar á los pueblos, por medio de una prudente descentralización administrativa, la facilidad de conseguir sin grandes quebrantos de sus intereses el ingreso de los recursos con que cuentan para atender á las obligaciones que les son propias, y llegar á un estado de desahogo que les evite arbitrios siempre desagradables:

Considerando que, aunque no fueran tan atendibles, como indudablemente lo son, las circunstancias antedichas, el estado de escasez por que hoy atraviesan casi la mayor parte de los pueblos, hace indispensable se procure atender todas las reclamaciones que mejoren su situación, y por tanto, conceder lo solicitado por el pueblo de Asin, no es sólo equitativo, sino justo y procedente:

Considerando, sin embargo, que centralizado como se halla actualmente el abono de dichos intereses en la Caja general de Depósitos para verificar en las sucursales respectivas, ó sea en las Tesorerías de Hacienda, los pagos que puedan convenir á los Ayuntamientos, evitándose en lo sucesivo los diversos gastos que tienen que sufragar en la actualidad, se hace necesario adoptar un medio que concilie la ejecución de este servicio, presentando los Municipios sus respectivos resguardos en las sucursales de esa Caja general en provincias:

Considerando que la modificación que sea indispensable hacer en las cuentas de dichas sucursales no puede ser un obstáculo á la adopción de una medida general en el sentido que solicita la Corporación reclamante, toda vez que dicha modificación es realmente beneficiosa para los intereses de los pueblos, produciéndoles indudablemente una economía notable:

Considerando que con igual laudable propósito fué dictada la Real orden de 16 de Agosto de 1880, en la cual se dispuso que el pago de los intereses que por las inscripciones, también procedentes de sus bienes de Propios, habían de percibir en la Dirección general de la Deuda, se domiciliase en provincias, habiendo los pueblos conseguido desde dicha modificación mayores ingresos:

Considerando que la modificación de que se trata no irroga perjuicio alguno al Tesoro, ántes bien, una vez hecha la reforma que la misma exige en la contabilidad de esa Caja general y sus sucursales, el pago en provincias vendrá á disminuir en muchas ocasiones las remesas materiales de numerario que se ven obligadas á hacer á la Central las Tesorerías de provincias, pudiendo también ser aplicadas sin necesidad de operaciones ni movimiento alguno de fondos las cantidades que hoy se invierten en esa Caja general para el pago de dichos intereses:

Visto el dictámen emitido por esa Dirección general, y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y por la Dirección general de lo Contencioso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á la solicitud del referido Ayuntamiento de Asin, y disponer:

1.º Que todas las sucursales de esa Caja general en provincias provean á las Corporaciones que deseen percibir en ellas los referidos intereses, de los resguardos provisionales oportunos en los formularios que al efecto establezca esa Dirección general.

2.º Que remesadas á esta las facturas y los resguardos de los depósitos, se liquiden por ese Centro y se formalice el cargo correspondiente como remesa de la sucursal, y la data con aplicación al pago de intereses.

Y 3.º Que se remitan á la sucursal la carta de pago de remesas y los resguardos de depósitos para que la

misma sucursal pueda hacer el pago al Ayuntamiento, y aplicarle en concepto de remesas á esa Caja general que se justificará con la carta de pago y con el recibo de la persona autorizada para el cobro de intereses.

De Real orden lo digo á V. I. con remisión del expediente, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 19 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la sección de banca de dicho centro directivo.

Madrid 15 de Setiembre de 1882.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relación de los expedientes cuyo estado debe ser notificado á los respectivos interesados, y que por ignorarse el domicilio de éstos se publica en la GACETA en cumplimiento y para los efectos de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción para su ejecución.

NEGOCIADO 4.º

Expediente núm. 54.904 de la Deuda del Personal.—D. Gregorio Guadian, Cura párroco de Azares, Astorga; reclamante D. Enrique María Sanchez. Por acuerdo de la Dirección general, fecha 22 de Marzo del corriente año, se exige que en el término de tres meses D. Francisco Guadian, González, presente nuevo poder para gestionar la parte de crédito que tiene reclamada como uno de los herederos de dicho acreedor; pues de no verificarlo se considerará caducado su derecho.

Madrid 12 de Setiembre de 1882.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

Esta Dirección general ha dispuesto que en la próxima semana satisfaga la Tesorería de la misma, en las horas designadas al efecto, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública del semestre de 30 de Junio último y demás obligaciones que á continuación se expresan:

Días 18 y 19.

Renta perpétua interior, semestres de 30 de Junio último y anteriores, las facturas presentadas.
Inscripciones nominativas, las facturas que se hallen corrientes.

Día 20.

Entrega de títulos provisionales de Deuda perpétua al 4 por 100 interior.

Carpets de conversión del 3 por 100, números 2.581 al 2.700. Idem id. de ferro-carriles, números 2.221 al 2.280.

Días 21 y 22.

Ferro-carriles, semestres de 30 de Junio último y anteriores, las facturas presentadas.
Acciones de obras públicas y carreteras, todas las facturas presentadas.
Reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas.

Día 23.

Facturas de los nueve últimos décimos de títulos del empréstito, para su pago en metálico ó en Deuda del 4 por 100, las señaladas con los números 12.651 al 12.700.
Facturas de resguardos de recibos del mismo empréstito, para id. id., las incluidas en los registros números 90 y 91.
Facturas de cupones de cinco vencimientos, para id. id., los números 15.589 al 93, 15.595 y 96, 15.598 y 15.599, 15.602, 15.605 y 15.606.

Madrid 16 de Setiembre de 1882.—El Director general, José Creagh.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS. Intereses del siete y medio por 100, carpeta núm. 1.224 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 5.035 á 5.038 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.800 á 4.803 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.481 á 4.484 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.254 á 4.257 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 4.073 á 4.076 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.922 á 3.925 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.889 á 3.892 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.852 á 3.855 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.722 á 3.725 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.519 á 3.522 de id.

(Sigue á la pág. 808.)

MINISTERIO DE MARINA. OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de las Islas Baleares, correspondientes al año 1883.

Posición geográfica de Palma.

Latitud..... 39° 33' 0" N. Longitud..... 0° 35' 21" E. al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos. Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Palma el año 1883.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains astronomical data for sunrise and sunset times in hours and minutes.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Palma el año 1883.

ENERO. Dia 4.° Cuarto menguante á la una de la tarde en Libra. Dia 9. Luna nueva á las 6 y 10 minutos de la mañana en Capricornio. ... FEBRERO. Dia 7. Luna nueva á las 6 y 20 minutos de la noche en Acuario. ... MARZO. Dia 2. Cuarto menguante á las 5 y 36 minutos de la mañana en Sagitario. ... ABRIL. Dia 7. Luna nueva á la una y 46 minutos de la tarde en Aries. ... MAYO. Dia 6. Luna nueva á las 10 y 8 minutos de la noche en Tauro. ... JUNIO. Dia 5. Luna nueva á las 6 y 23 minutos de la mañana en Géminis. ... JULIO. Dia 4. Luna nueva á las 3 y 14 minutos de la tarde en Cáncer. ... AGOSTO. Dia 3. Luna nueva á la una y 36 minutos de la madrugada en Leo. ... SETIEMBRE. Dia 1.° Luna nueva á las 2 y 25 minutos de la tarde en Virgo. ...

OCTUBRE. Dia 1.° Luna nueva á las 6 y 5 minutos de la mañana en Libra. ... NOVIEMBRE. Dia 7. Cuarto creciente á las 12 y 15 minutos de la noche en Acuario. ... DICIEMBRE. Dia 7. Cuarto creciente á las 11 y 56 minutos de la mañana en Piscis. ... ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Dia 20 de Enero Sol en Acuario. Dia 18 de Febrero Sol en Piscis. Dia 20 de Marzo Sol en Aries. Primavera. Dia 20 de Abril Sol en Tauro. Dia 21 de Mayo Sol en Géminis. Dia 21 de Junio Sol en Cáncer. Estío. Dia 23 de Julio Sol en Leo. Cauticula. Dia 23 de Agosto Sol en Virgo. Dia 23 de Setiembre Sol en Libra. Otoño. Dia 23 de Octubre Sol en Escorpio. Dia 23 de Noviembre Sol en Sagitario. Dia 22 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno.

CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el dia 20 de Marzo á las 11 de la noche. El Estío entra el 21 de Junio á las 7 y 13 minutos de la tarde. El Otoño entra el 23 de Setiembre á las 9 y 42 minutos de la mañana. El Invierno entra el 22 de Diciembre á las 4 y 2 minutos de la mañana.

ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA. ABRIL 22. Eclipse parcial de Luna, invisible en Palma. Principio del eclipse á las 11 horas y 13 minutos de la mañana. Medio del eclipse á las 11 horas y 49 minutos de la mañana. Fin del eclipse á las 12 horas y 24 minutos del día. El principio de este eclipse será visible en parte de Asia, en gran parte de la América Septentrional, en una pequeña parte de la Meridional, en la Australia, en las Islas Filipinas, en el Estrecho de Behering, en el Grande Océano Pacífico, en una pequeña parte del Indico, en gran parte del Mar Polar Antártico y en una pequeña parte del Artico. El fin de este eclipse será visible en gran parte de Asia, en parte de la América Septentrional, en la Australia, en las Islas Filipinas, en el Estrecho de Behering, en gran parte del Océano Pacífico, en parte del Indico, en gran parte del Mar Polar Antártico y en una pequeña parte del Artico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0'085, tomando como unidad el diámetro de la Luna. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 32° de su vértice boreal hacia Oriente (vision directa).

El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 3° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa). MAYO 6. Eclipse total de Sol, invisible en Palma. El eclipse principia en la Tierra á 6 horas, 56 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 173° 30' al E. de San Fernando, y latitud 26° 40' S. El eclipse central principia en la Tierra á 7 horas, 53 minutos, un segundo, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 162° 43' al E. de San Fernando, y latitud 34° 48' S. El eclipse central á medio día sucede á 9 horas, 20 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 140° 59' al O. de San Fernando, y latitud 9° 40' S. El eclipse central termina en la Tierra á 11 horas, 2 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 80° 34' al O. de San Fernando, y latitud 13° 34' S. El eclipse termina en la Tierra á 12 horas, un minuto, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 92° 39' al O. de San Fernando, y latitud 4° 48' S. Este eclipse será visible en una pequeña parte de las dos Américas y de la Australia, y en el Grande Océano Pacífico. OCTUBRE 16. Eclipse parcial de Luna, en parte visible en Palma. Principio del eclipse á las 6 horas y 9 minutos de la mañana. Medio del eclipse á las 7 horas y 4 minutos de la mañana. Fin del eclipse á las 8 de la mañana. El principio de este eclipse será visible en parte de Europa, en una pequeña parte de Asia y Africa, en las dos Américas, en el Estrecho de Behering, en gran parte del Océano Atlántico y Pacífico, en casi todo el Mar Polar Artico y en parte del Antártico. El fin de este eclipse será visible en una pequeña parte de Asia, en las dos Américas, en el Estrecho de Behering, en el Grande Océano Pacífico, en gran parte del Atlántico, en casi todo el Mar Polar Artico y en parte del Antártico. Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0'277, tomando como unidad el diámetro de la Luna. El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 48° de su vértice austral hacia Oriente (vision directa). El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 15° de su vértice austral hacia Occidente (vision directa). En Palma la Luna se pone eclipsada á las 6 horas y 13 minutos de la mañana. OCTUBRE 30. Eclipse anular de Sol, invisible en Palma. El eclipse principia en la Tierra á 8 horas, 28 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 147° 26' al E. de San Fernando, y latitud 31° 4' N. El eclipse central principia en la Tierra á 9 horas, 42 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 135° 6' al E. de San Fernando, y latitud 42° 9' N. El eclipse central á medio día sucede á 11 horas, 11 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 174° 57' al O. de San Fernando, y latitud 17° 21' N. El eclipse central termina en la Tierra á 13 horas, 8 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 118° 22' al O. de San Fernando, y latitud 16° 33' N. El eclipse termina en la Tierra á 14 horas, 23 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 131° 9' al O. de San Fernando, y latitud 5° 15' N. Este eclipse será visible en parte de Asia y de la América del Norte, en las Islas Filipinas, en el Estrecho de Behering, en gran parte del Océano Pacífico y en una pequeña parte del Mar Polar Artico.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.359 á 3.363 de id.
Primer semestre de 1881, carpetas números 3.490 á 3.495 de id.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.417 á 3.430 de id.
Madrid 16 de Setiembre de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción comprensivo de nueve acciones del extinguido Banco Español de San Fernando, números 873 á 884, pertenecientes al patronato Real de legos, fundado por D. Mateo Clemente, cuyo último poseedor fué D. Nicolás Blasco de Orozco, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, según determina el art. 9.º del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.
Madrid 16 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X—332

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales.

Seccion 1.ª—Negociado 3.º

Autorizada esta Direccion general por Real orden de 15 del actual para contratar en pública licitacion los materiales necesarios para la reparacion del edificio que ocupa el penal en la villa de Ocaña, bajo el tipo de 4.845 pesetas, se anuncia al público que la subasta, que será simultánea en esta Corte y en la ciudad de Toledo, tendrá lugar el dia 16 de Octubre próximo, á las dos en punto de su tarde, bajo las presidencias respectivas del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales y Gobernador civil del expresado Toledo, ó personas que delegasen al efecto, y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas y facultativas que se hallarán de manifiesto hasta el nominado dia en los Negociados respectivos de ambas dependencias todos los dias no feriados, durante las horas de oficina.
Madrid 16 de Setiembre de 1882.—El Director general, Rute.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

Carreteras.

Al insertarse en la GACETA del dia 11 del actual el anuncio para la subasta de las obras de los trozos 4.º y 5.º de la seccion de Herrera del Duque al límite de la provincia, en la carretera de dicho Herrera á la de Navahermosa á Logrosan (Badajoz), se padeció el pequeño error de 10 céntimos en el presupuesto de contrata; en su consecuencia, esta Direccion general ha resuelto se rectifique el citado error, disponiendo que en lugar de la cantidad de 464.143 pesetas y 69 céntimos que se fijó como presupuesto de contrata, se entienda que es la de 464.143 pesetas 79 céntimos.
Madrid 15 de Setiembre de 1882.—El Director general interino, Antonio Borregon.

Conservatorio de Artes.

Noticia de las patentes de invencion concedidas por S. M. en Reales órdenes, cuya fecha se indica, con expresion de los nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que han de recaer.

REALES ÓRDENES DE 5 DE JULIO DE 1882.

D. Sebastian Cosials, por un procedimiento para la fabricacion de cajas de cerillas de anuncios.

D. Sebastian Cosials, por un procedimiento para la fabricacion de cajas de cerillas *La Anunciadora*.

Los Sres. D. Nicolás de Castro y D. Felipe Ecenarro, por un aparato anunciador mecánico transparente.

D. Ismael Aranda y Navarro, por un aparato mecánico para la fijacion de anuncios en coches de plaza.

D. Cándido Costi y Erro, por unos aparatos mecánicos-prácticos para la enseñanza de la aritmética y sistema decimal en su parte fundamental.

REALES ÓRDENES DE 6 DE JULIO DE 1882.

D. Sebastian Cosials, por un procedimiento para la fabricacion de un nuevo sistema de cajas de cerillas.

D. Jacinto Morató y Centena, por un sello para la estampacion de toda clase de sellos de comercio, oficinas y para marcas de fábrica.

D. Emilio Bernal del Castillo, por un procedimiento nuevo destinado á popularizar las artes gráficas, asimismo que para expendir la composicion que sirve para obtener los dibujos.

REAL ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1882.

D. Francisco Moguer y Lavin, por un aparato mecánico aplicable á la curacion de las enfermedades de la especie humana.

REALES ÓRDENES DE 11 DE JULIO DE 1882.

D. Rafael Sunyé, por una operacion mecánica que permite efectuar los transportes carreteros por caminos ordinarios por medio de locomotoras, sin desperfectos superficiales, sin ruido, sin humo, con gran velocidad y gran potencia tractora y seguir pendientes cualesquiera, ya por medio de ruedas autosenadoras de rails, ya por medio de ruedas elásticas.

D. Mariano Beltran de Lis, por un aparato llamado Caracol hidráulico.

D. Agustín Castellví y Canalías, por un freno para ferrocarriles.

REALES ÓRDENES DE 29 DE JULIO DE 1882.

D. Gregorio Nava y Delgado, por un nuevo aparato Noria de Nava.—Nuevos sistemas hidráulicos para elevar aguas, movidos por fuerza animal ó á mano.

Los Sres. D. José Hernandez Almaraz y D. Ulpiano Trilla de Dios, por la confeccion de un nuevo aparato motor con movimiento continuo y fuerza generadora en si mismo, aplicable á la industria y á las artes.

D. Ricardo Caruana Besard, por un nuevo aparato para lavar ropa, que titula Lavador económico.

D. Julio Gillebert, por una pila eléctrica alimentada por glicerina.

D. A. F. Castillo, por un procedimiento mecánico para la costura del calzado.

D. Enrique Prodhomme, por un procedimiento para la fabricacion de una composicion explosiva denominada Pironitina.

D. Baldomero Santigós, por un nuevo procedimiento para la fabricacion mecánica de la teja comun ó árabe.

D. Pedro Arnaud y D. Leon Gaytté, por una romana de palanca móvil, escala única y origen cero.

REALES ÓRDENES DE 28 DE AGOSTO DE 1882.

Mr. Thomas Alva Edison, por unas máquinas dinamo ó magneto-eléctricas, ó sean motores eléctricos mejorados.

Mr. Thomas Alva Edison, por un procedimiento mejorado para indicar y regular la corriente de los generadores eléctricos que alimentan luces eléctricas.

Mr. Thomas Alva Edison, por unos generadores motores eléctricos perfeccionados.

D. Eusebio Estada y Suroda, por una silla-cama.

D. Carlos F. Lernier, por un procedimiento mecánico automático, aplicable á los sumidores neumáticos.

Mr. Guillermo Wilkinson, por una máquina locomotora perfeccionada para tranvías.

D. Gaspar Felipe José Napoleon Labouret, por un nuevo procedimiento perfeccionado para obtener aceites minerales no inflamables, sin mezcla de especies, por el solo tratamiento de los aceites minerales ordinarios.

Los Sres. D. Enrique Savens y D. Julian Schaar, por un procedimiento de fabricacion de fibras llamadas Cosmos por el tratamiento de materias diversas y plantas textiles.

D. Alejandro Griveau, por un nuevo fusil escolar.

Mr. François Xavier Lestelle, por un procedimiento electro-automático para proteger las viñas de las heladas primaverales.

Mr. J. C. Ollaguier, por unas mejoras en los hornos de recalentar y otros que sirven para fabricar hierro y acero.

D. J. Gillebert, por un reloj contador-registrador.

D. Leon Rohmer, por un ensacador montado sobre carretilla.

D. Luis Ferrandiz y Badenes, por un motor hidráulico, aprovechando para ello la fuerza que producen las olas del mar.

B. José Vazquez, por un procedimiento de planchado mecánico por medio de los aparatos que se describen.

D. Antonio Lopez y Vidal, por un procedimiento de aplicacion de cuatro, seis ó más ruedas de diámetros diferentes montadas sobre unos mismos ejes ó á ejes diferentes de toda clase de carruajes, lo mismo para el transporte de viajeros que para el de mercancías, y sea cual fuese el motor, pero sin empleo de vía férrea ni afirmado especial.

D. Gustavo Caminade, por un procedimiento de presentacion de anuncios por medio de mesas cualesquiera anunciadoras con brazos movibles y regulador.

D. Luis Pallares, por un procedimiento para fabricar hule á propósito para aplicarlo á frisos y zócalos.

D. Juan Espinós Abad, por una máquina para afilar palillos ó mondadietes, que produce por medio de otra hilera cepillo, ó que obtener pueda por otro cualquier procedimiento.

Mr. Charles François Marie Thérèse Lartigue, por un aparato transporte sobre un rail único.

Mr. Albert Augustus Young, por un aparato cámara ó litera de barco de suspension universal.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 30 de Julio de 1878, se anuncia en la GACETA DE MADRID á fin de que los señores interesados acudan á este Conservatorio en el término de un mes, contado desde la fecha de la insercion de este anuncio en el periódico oficial, á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del sello que debe autorizar la patente; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin verificarlo quedará sin curso el expediente, y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.
Madrid 13 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Ramon Garcia Romero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Granada.

Comision permanente.

La Comision permanente asociada á los Sres. Diputados residentes en la capital, en sesion de 5 del corriente, han acordado se adquirieran en pública subasta y con destino á los acogidos en el Hospital provincial de San Lázaro, 20 trajes de invierno, confeccionados, para hombres, y los tejidos necesarios para 20 trajes de mujer y reposicion de ropas blancas y colchones necesarios al establecimiento, con sujecion á los precios y condiciones que constan del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion todos los dias no feriados, de diez á cuatro de la tarde, y que el remate tenga lugar el dia 9 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, ante la referida Corporacion.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de licitadores.

Granada 9 de Setiembre de 1882.—El Vicepresidente, E. Gonzalez Chia.—El Secretario, M. Cui.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Negociado de Reintegros.

Por el presente se cita, llama y emplaza para su comparencia en esta oficina y Negociado que se dice, á D. Federico Rodriguez, Contador interino que fué de la Casa de Moneda de esta Corte, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que dentro del plazo de 15 dias se presenten á enterarles de una providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, recaída en el expediente que contra el mismo se instruye por faltas cometidas en el desempeño de su destino; bajo apercibimiento de que en caso contrario le parará el perjuicio consiguiente.
Madrid 14 de Setiembre de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Carlos Cortés y Morales.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En cumplimiento á lo dispuesto por la Superioridad en orden telegráfico de 12 del actual, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que sirvió para la anterior subasta con objeto de contratar el suministro de los materiales necesarios para las obras de la fragata *Lealtad*, cuyo servicio publicó la GACETA DE MADRID núm. 237, del 25 del pasado Agosto, y los Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga, números 192 y 205, de 24 y 29 del mismo respectivamente, se saca por segunda

vez á licitacion pública los efectos comprendidos en los lotes números 1, 2 y 3, que resultaron desiertos en la primera, cuyo acto tendrá lugar en la misma forma á los 40 dias de esta publicacion en los mismos periódicos oficiales, siendo la hora señalada para este servicio las doce de la mañana.

San Fernando 14 de Setiembre de 1882.—El Secretario, José Maria de Heras.

Administracion del Correo Central.

DIA 16.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este dia.

Núm. 306	Berruero (Felisa).—Torrejon de Velasco.
307	Cabré (Ricardo).—Tarragona.
308	Diaz (Felipa).—Toledo.
309	Estéban (Juliana).—Torrelodones.
310	Escobar (Prudencio).—Guareña.
311	Escauriza (Ramon de).—Bilbao.
312	García (Rafael).—Dénia.
313	Joaquin (José).—San Sebastian.
314	Lozano (Félix).—Guareña.
315	Lopez (Teodoro).—Vizcaya.
316	Lopez (Cipriano).—Logroño.
317	Ludeña (Venancio).—Barcelona.
318	Marazuela (Llesmes).—Latorre.
319	Martinez (Lina).—Marcella.
320	Martin (Rafael).—Ciudad-Real.
321	Martinez (Antonio).—Sin direccion.
322	Peydro (Antonio).—Alcalá.
323	Peña (José).—Ciudad-Real.
324	Ruiz (Crispulo).—Aravaca.
325	Redondo (A.).—Hellin.
326	Repollés (Félix).—Zaragoza.
327	Rodriguez (Petra).—Pueblo Nuevo.
328	Sanchez (Micaela).—Escorial.
329	Salinas (Agustin).—Zaragoza.
330	Ulloa (Pantaleon).—Fuentenebro.

Madrid 16 de Setiembre de 1882.—El Administrador, José Maria Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 15.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Oviedo.....	Manuel Santiago...	Mayor, 94.

DIA 16.

Andújar.....	Juan Leon.....	Malasaña, 8, entresuelo centro.
Barcelona.....	Franescio Jover Ortiz.....	Aneha San Bernardo, 69, principal.
San Juan de Luz.	Asuncion Collantes.	San Bernardo, 20.
Nuremberg.....	Juana Gailluste....	Sin señas.
Búrgos.....	Rellez, Capitan Estado Mayor.....	Capitanía general (ausente).
Alcalá de Henares.....	Antonio Carrillo...	Preciados, 13, tienda.
París.....	Neel.....	Telegraph restant.
Linares.....	Gil Rey.....	Alcalá, 10, segundo (ausente).
Irún.....	Guadalupe Gonzalez	Carrera de San Jerónimo, 4.
London.....	Maquieira Saenz...	Sin señas.
Irún.....	Lopez.....	Montera, 23.
Vitoria.....	Zoilo Borondo.....	Fonda Comercio (ausente).
Riaza.....	Celedonia Arribas..	Calle Peninsular, 7, bajo.
Santander.....	Cármén Lopez.....	Calle Bolsa, 30, tercero.
Valencia.....	Pedro Gallego.....	Lavapiés, 22, segundo, izquierda.
Almaden.....	Felipa.....	Real Palacio.

Madrid 16 de Setiembre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, F. Batlle.

Junta económica del Departamento del Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporacion del dia de hoy se anuncia á pública licitacion, ante la misma y en la Comandancia de Marina de la provincia de Santander, para las doce y media de la mañana del dia 23 de Octubre próximo, la subasta del suministro de los muebles y efectos de cámara y camarotes necesarios para el crucero *Navarra*, bajo el pliego de condiciones y presupuesto valorado de los mismos, que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la citada Comandancia de Marina hasta la referida hora en que dará principio el acto, en el cual se establece que para tomar parte en la licitacion se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, Sucursales de provincias, ó en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, la cantidad de 300 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, y aquel á quien se adjudique el servicio depositará como fianza definitiva la cantidad de 600 pesetas en los propios valores.

El modelo de la proposicion, que se presentará en pliego cerrado, se hallará redactado en los términos siguientes:

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm..... fecha....., y enterado del pliego de condiciones para contratar los efectos de cámara necesarios para el armamento del crucero *Navarra*, se compromete á efectuar dicho servicio, con sujecion al referido pliego, por los precios tipos, ó con la baja de..... (en letra) pesetas por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 9 de Setiembre de 1882.—El Capitan de fragata, Secretario, Juan de Ponte.

**Secretaría de la Capitanía general
de Marina del Departamento de Cartagena
y de su Junta económica.**

Debido tener lugar nueva subasta en esta capital de Departamento y la de la provincia marítima de Menorca el día 9 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, con objeto de contratar la construcción en Mahon de una ballenera destinada al vapor *Piles*, y según pliego de condiciones que con el modelo de proposición fué inserto en la GACETA DE MADRID, número 98, correspondiente al día 8 de Abril último, excepción hecha del precio tipo, que se ha aumentado en 250 pesetas, quedando por consecuencia fijada en 2.390 la cantidad bajo la cual ha de subastarse ahora dicho servicio, se anuncia para que pueda llegar á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la licitación; á los cuales se advierte que el referido pliego de condiciones se halla también de manifiesto en la Comandancia de Marina de Menorca y esta Secretaría.

Cartagena 14 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Carlos Molina.

**Comisaría é Intervención de la Fábrica de armas
de Oriedo.**

D. Arturo Bulnes y Ureña, Oficial tercero del Cuerpo administrativo del Ejército con destino en la Fábrica de armas de esta ciudad, y Secretario de expedientes administrativos de esta plaza, de los que es Fiscal instructor D. Teobaldo Díaz Estébanez, Comisario de Guerra Interventor del expresado establecimiento.

Cito y emplazo por este primer edicto á Doña Antonia Delgado y Suarez, de ignorado paradero, esposa del difunto Comisario de Guerra que fué D. Rafael Beltran del Campo, y á un hermano de éste, cuyo nombre se desconoce, así como también su residencia, para que en el término de ocho días después de la publicación de este edicto manifiesten su domicilio ó se presenten en esta Fábrica de armas á fin de evacuar una diligencia, ordenada por el Tribunal de Cuentas del Reino, en el expediente de reintegro y alcances que se está instruyendo perteneciente á la época en que el citado Sr. Beltran del Campo desempeñó el cargo de Comisario-Interventor de este establecimiento.

Oviedo 14 de Setiembre de 1882.—V. B.—Díaz Estébanez.—Arturo Bulnes.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por disposición del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente, se anuncia nuevamente la subasta para el suministro de piedra machacada con destino á las vías públicas de esta capital, cuyo acto tendrá efecto el día 14 de Octubre próximo, á la una de su tarde, simultáneamente en la primera y tercera Casa Consistorial.

Los pliegos de condiciones están de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados, de doce á cuatro de su tarde, hasta el anterior al del remate.

Madrid 12 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

El día 15 del actual empezará la cobranza de los arbitrios sobre canalones, vallas y puntales correspondiente al semestre que vencerá en fin de Diciembre próximo por lo que respecta al primero de dichos arbitrios, y al trimestre que vencerá en 30 del actual por lo que se refiere á los segundos.

Los recaudadores no tienen obligación de presentarse más que una sola vez en el domicilio de los contribuyentes hasta el día 30 del actual, pudiendo verificarlo estos en los domicilios de aquellos hasta dicha fecha, en que serán devueltos los recibos á la Sección de Ingresos de la Contaduría para su realización por la vía de apremio.

Nombres, domicilio y horas de despacho de los recaudadores, con expresion de los distritos que cada uno tiene á su cargo.

Distritos del Congreso, Hospital y Latina.—D. Antonio Paz, Fúcar, núm. 22, principal; de cinco á siete de la tarde.

Distritos de Palacio, Centro é Inclusa.—D. Leopoldo Argos, Humilladero, núm. 2, segundo; de cinco á siete de la tarde.

Distritos de Buenavista y Audiencia.—D. Marcos de Olasolo, Barrio Nuevo, números 8 y 10, segundo; de doce á dos de la tarde.

Distritos de la Universidad y Hospicio.—D. Diego Ibañez, Cava de San Miguel, núm. 11; de una á tres de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Madrid 14 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

El día 18 del actual empezará á recaudarse el arbitrio sobre los perros correspondiente al primer semestre del actual año económico, en cuyo presupuesto figura como uno de los aprobados por la Junta municipal en las sesiones celebradas los días 23 de Marzo y 10 de Junio últimos con la cuota única de 10 pesetas por perro.

Desde el citado día 18 al 25 del corriente, de doce de la mañana á cinco de la tarde, podrán presentarse los dueños de perros que lo tengan por conveniente en la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal á hacer efectivas las cuotas que les correspondan y recoger las medallas justificantes de haber hecho el pago. Desde el día 26 del actual hasta el 31 del próximo Octubre los Recaudadores de arbitrios municipales pasarán al domicilio de las personas interesadas en este arbitrio, teniendo la obligación de presentarse una sola vez, y de no realizar el importe de los recibos dejarán tarjeta con las señas de su habitación para que durante el término prefijado puedan los interesados efectuar el pago en el domicilio de aquellos; pasado dicho término se devolverán los recibos á la referida Sección para gestionar su cobro por la vía de apremio.

Los nombres, domicilios y horas de despacho de los Recaudadores son las que á continuación se expresan:

Distritos del Congreso, Hospital y Latina.—D. Antonio Paz, Fúcar, 22, de cinco á siete de la tarde.

Distritos de Palacio, Centro é Inclusa.—D. Leopoldo Argos, Humilladero, 2, de cinco á siete de la tarde.

Distritos de Buenavista y Audiencia.—D. Marcos Olasolo, Barrionuevo, 8 y 10, de doce á dos de la tarde.

Distritos de la Universidad y Hospicio.—D. Diego Ibañez, Cava de San Miguel, 11, de una á tres de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 16 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CEUTA.

D. José Porras Castellano, Teniente de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Soria, número 9, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de la plaza de Cádiz y cuartel de San Roque el soldado Manuel Oliva Conejero, de la cuarta compañía del primer batallón de este regimiento, que se hallaba de paso para esta plaza de Ceuta, á quien me hallo instruyendo sumaria por el delito de primera desercion verificada el día 30 de Julio último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de Las Heras, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se juzgará en rebeldía.

Ceuta 16 de Setiembre de 1882.—José Porras.

PAMPLONA.

D. José Morales Aguilera, Teniente graduado, Alférez abanderado del segundo batallón del primer regimiento de Ingenieros y Juez-fiscal del mismo batallón.

Habiéndose desertado del cuartel del Carmen de esta plaza, donde se hallan las oficinas del citado cuerpo, el cabo primero de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento Juan Mas Miralles, por cuyo motivo le estoy sumariando por el delito de primera desercion; y

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al expresado cabo, señalándole el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 13 de Setiembre de 1882.—José Morales Aguilera.

Juzgados de primera instancia.

CANGAS DE TINEO.

D. Luis Barber y Pitarque, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y á testimonio del que autoriza, se siguen autos ejecutivos promovidos por D. Joaquín García Rodríguez y continuados hoy por D. Manuel García Ema, vecino de la Vega de Truelles, Concejo de Allande, representado por el Procurador D. Gervasio Msgadan, contra D. Joaquín Francisco y Santiago García Pérez, D. Hermenegildo, Joaquín y Francisco García Mesa, vecino del primero del Puelo, y ausentes actualmente los demás de ignorado paradero, sobre pago de pesetas; en cuyos autos se acordó por providencia de 2 del actual, en virtud de escrito presentado por dicho Procurador, practicar la tasación de las costas causadas al ejecutante, y hecha, se produjo otro escrito por el indicado Procurador, que mereció la siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Barber.—Cangas de Tineo Agosto 14 de 1882.—Por presentado el precedente escrito: dese vista de la tasación y liquidación de 4 del actual á las partes por término de tercero día, y aprobada que sea la misma, se acordará lo que proceda respecto á la ampliación de embargo que se pretende. Así lo acordó S. S., de que doy fé.—Barber.—Ante mí, José Gonzalez y Perez.»

Con fecha 21 del propio mes se presentó otro escrito por el ejecutante, en virtud del que se dictó al siguiente día providencia, por la que, entre otras cosas, se acordó que se practique en cuanto á los ejecutados D. Francisco García Pérez, Hermegildo, Joaquín y Francisco García Mesa la notificación de la providencia que queda trascrita, á medio de edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; previniéndoles que de no exponer al prefijado término de tercero día lo que crean conveniente acerca de dicha tasación, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En cumplimiento, pues, de lo estimado libro el presente, que firmo en Cangas de Tineo á 26 de Agosto de 1882.—Luis Barber y Pitarque.—El actuario, Secundino Izquierdo. X—336

COLMENAR DE MÁLAGA.

D. José Guerrero Diaz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza por término de 20 días, á contar desde la inserción en la GACETA, á Manuel Gallego Muñoz, natural de Comares, vecino de Cutar, hijo de Juan y Manuela, de 30 años de edad, viudo, del campo, para que comparezca en este Juzgado á oír providencia en la causa que se le sigue sobre lesiones á Miguel Martín Ortega; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar de Málaga 9 de Setiembre de 1882.—José Guerrero Diaz.—Por mandado de S. S., José Arrabal.

DURANGO.

D. Joaquín Castro Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á bienes de la capellanía fundada por D. José Echezarraga y Ajuria el día 3 de Junio de 1830 en la anteiglesia de Ubidea, ante D. Marcos de Echandia, en la que nombró por primer Capellán á D. José María de Iburguchi y

Echezarraga, y en falta de éste llamó al disfrute de la misma á los hijos de D. Venancio de Echezarraga; y si estos no quisieren seguir la carrera eclesiástica, al Presbítero D. José de Echezarraga mientras sus días, y en su falta, á los nietos del referido D. Venancio de Echezarraga, y después á los nietos respectiva y sucesivamente de Isidora, Manuel, Baltasara y Manuela de Echezarraga, á condicion de que todos habian de ser naturales de Ubidea y bautizados en su iglesia parroquial, é hijos de padres labradores que hubieran sido vecinos de dicha anteiglesia en tres años, si antes no hubiesen muerto, para que si vieren convenirles, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de dos meses, pues así lo tengo acordado en demanda de juicio universal promovido por D. José María Iburguchi y Echezarraga, sobrino del testador y vecino de Ubidea, y en la que se han mostrado parte ya D. Francisco, D. Víctor, D. Nicomedes, D. Leonardo y D. Bernardino de Aguirre y Echezarraga, Doña María Gregoria Vicenta de Aguirre y Dunaveitia, Doña Clotilde de Ajuria, Doña Isabel de Aguirre y Cortazar, que se encuentran en cuarto grado de parentesco con el fundador D. Felipe y Doña Basilisa de Arechaga y Aguirre, D. Simon y D. Trifon de Iburguchi y Aguirre, Don Santiago y D. Ildefonso de Arechaga y Aguirre, Doña María Juana de Ureta, Doña Isidra Landa, Doña Ignacia de Aguirre y Ajuria, Doña Leona de Abasolo y Aguirre, D. Timoteo, Don Juan, D. Víctor y Doña Pascuala de Ajuria y Goicolea, que se encuentran en quinto grado de parentesco con el fundador Don Manuel Lastra, como cesionario de Doña Nicolasa de Aguirre, que se encuentra en cuarto grado de parentesco con el fundador, así como D. Juan Gualberto de Goicolea y Bengoechea y Doña Juana Echezarraga, y por fin D. Pedro Martín y Goicolea, trasnieto de una hermana del fundador, con quien por consiguiente se halla en sexto grado de parentesco.

Dado en Durango á 31 de Agosto de 1882.—Joaquín Castro Ares.—Por mandado de S. S., José María de Mallagaray.

X—334

ESTEPONA.

Por providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa que por delito de hurto á José Lara Ortiz se sigue en este Juzgado contra José Lopez Muñoz, alias Escarabajo, y otros consortes, se ha mandado, reproduciendo la que se expidió en 3 de Mayo último, citar al testigo llamado Miguel, capataz que fué de la Fábrica de San Luis de Sabinillas en el año último 1880, para que en el término de quinto día, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado y Escribanía del que autoriza para evacuar cita que le resulta; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Estepona á 6 de Setiembre de 1882.—El actuario, Miguel Figuerola.

FIGUERAS.

D. Miguel Coll de Alvarez, Licenciado en Jurisprudencia y Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Figueras.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía instado por D. Pedro Berta y Román, vecino de Rosas, contra Doña Teresa Veixan, ésta en la doble calidad de usufructuaria y como representante legal de sus menores hijos Fernando y Elvira, en cuya demanda se solicita la restitución de bienes, la nulidad de dos testamentos y la validez de varios documentos, se cita á los terceros interesados en el testamento otorgado por Francisco Berta y Plantés, autorizado por D. Pedro Pujol y Martí, Notario de Castelló, á 23 de Mayo de 1864, y en el testamento otorgado por D. Pedro Berta y Cervera, autorizado por el Notario de la villa de Rosas D. Joaquín Xirán á 19 de Agosto de 1876, cuyos interesados en dichos testamentos son D. Pablo Berta y Cervera, Mateo, Luis, Joaquín, Joaquín, Narcisca y Dolores Berta y Román, para que á las diez de la mañana del día 11 de Octubre próximo comparezcan para oír la ratificación de los testigos D. Pablo Birba, D. Salvador Frígola, D. Jaime y D. Estéban Soler, los cuales declararon en las diligencias preparatorias del juicio ordinario ó declarativo de mayor cuantía expresado; y se hace saber á los mencionados D. Pablo Berta, D. Mateo, Luis, Joaquín, Joaquín, Narcisca y Dolores Berta, que si no comparecen antes del día señalado á oponerse al tratamiento de pobreza obtenido por D. Pedro Berta en los indicados autos, se les tendrá por conformados en dicho tratamiento.

Y para que conste pongo el presente en Figueras á 21 de Agosto de 1882.—V. B.—El Juez accidental, Aniceto Ibran.—Por ocupación del actuario Sr. Coll, Mauricio Gil. —P

GRANADA.—CAMPILLO.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de 40 días, á contar desde el en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Francisco Martín Heredia, natural de Itrabo, de estado soltero, de 19 años de edad, soldado que ha sido de la tercera compañía del batallón cazadores de Bailén, número 1, á fin de que dentro de dicho término comparezca en los estrados de este Juzgado, situado en la plaza del Carmen, edificio del Ayuntamiento de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye en este Juzgado contra el susodicho y otro consorte sobre falsedad de documentos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo intereso de las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentación del referido en los estrados de este Juzgado.

Dada en Granada á 9 de Setiembre de 1882.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Ricardo Sanchez Ramos.

GRANADA.—SAGRARIO.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días á José Gonzalez Soto, natural y vecino de Albolote, de estado soltero, de oficio del campo, de 26 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo negro, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poca, sin ninguna particular, á fin de que dentro del expresado plazo comparezca en este Juzgado, sito en la casa-Ayuntamiento, para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á José Padilla Ruiz; con apercibimiento de que si trascurre el término sin presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de Audiencia á mi disposición.

Dada en Granada á 7 de Setiembre de 1882.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Licenciado Pablo Aceituno.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad de Granada.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Miguel Cambil, cuyas circunstancias, domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de que lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho procesado; y si fuese habido, se le presente en este Juzgado.

Dada en Granada á 11 de Setiembre de 1882.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar.

HUESCA.

D. Enrique Lopez Lasiera, Juez municipal suplente, en funciones del de primera instancia del partido de Huesca por ausencia de éste é imposibilidad física del municipal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José María Crespo y Loyarte, natural de Salvatierra, provincia de Alava, de 32 años de edad, moreno, delgado, cargado de espaldas, empleado que fué en la Sección de Fomento de esta provincia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Alava y de esta provincia, comparezca á prestar declaración indagatoria ante este Juzgado en causa que se instruye contra el mismo sobre abandono de destino; apercibiéndole que si no lo verifica en el expresado término, le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Dada en Huesca á 6 de Setiembre de 1882.—Enrique Lopez.—Ante mí, Leoncio Alvarez.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SAN MIGUEL.

D. Francisco de Paula Fernet y Barcala, Abogado habitual del ilustre Colegio de la ciudad de Granada, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, individuo de la de Beneficencia con Cruz de segunda clase, y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Ginés Aguilar Gomani, de 16 á 17 años de edad, cerrajero, soltero, vecino que fué de esta ciudad y cuyo paradero se ignora, aunque es de suponer se encuentre en Huelva, á fin de que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda para practicar diligencia que respecto al mismo viene acordada en causa criminal contra Félix Cala Rojas por atentado á agentes de la Autoridad.

Jerez de la Frontera y Setiembre 9 de 1882.—Francisco de Fernet y Barcala.—Aurelio Cano de Ruiz.

D. Francisco de Paula Fernet y Barcala, Abogado habitual del ilustre Colegio de la ciudad de Granada, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, individuo de la de Beneficencia con Cruz de segunda clase, y Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Rosendo Sanchez Mobellan, vecino que fué de esta ciudad, á fin de que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda para practicar cierta diligencia en causa que se sigue por insultos y amenazas á un guardia municipal contra Agustín Cala Ruiz.

Jerez de la Frontera y Setiembre 9 de 1882.—Francisco de P. Fernet y Barcala.—Aurelio Cano de Ruiz.

LA UNION.

D. Manuel Muñoz, Juez municipal ejerciente de primera instancia de esta villa y su partido por ausencia del propietario.

Por la presente y término de 15 días se cita, llama y emplaza á José Hernandez Gomez, hijo de Francisco y Josefa, natural y vecino de Alumbres, soltero, jornalero, de 24 años de edad, para que comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en causa contra el mismo sobre hurto de un reloj; y para que cumpla la condena que le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de lo que haya lugar; rogando á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su captura y conducción á disposición de este Juzgado.

Dada en La Union á 11 de Setiembre de 1882.—Manuel Muñoz.—Benito Polo.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Apolinar Perez, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de Madrid.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendante penden autos civiles ordinarios á instancia de D. Luis María, Doña Dolores, D. Alejandro, D. José y Doña Encarnación Irazo y Barruchi, sobre que se les declare con derecho al disfrute de los bienes que constituyen un patronato de legos ó capellanía laical que fundó Doña Isabel de Oballe, natural de la ciudad de Toledo y esposa que fué de D. Pedro Lopez de Soja, por testamento que otorgó en la ciudad de los Reyes (Perú) con fecha 8 de Marzo de 1837, y tiene por objeto una capellanía de misas, una obra pía para el sostenimiento perpétuo de una lámpara de aceite en la parroquia de San Vicente del citado Toledo; dos prebendas para estudiantes y otras dos para doncellas en matrimonios; á cuyo disfrute, servicios y obtención de dichos beneficios son llamados los parientes de la fundadora ó los de su mencionado marido, á quien confirió el patronato activo, y despues de los días del mismo al que él designara de su linaje, en union de los Regidores del Ayuntamiento de la expresada ciudad de Toledo. En su consecuencia, y con arreglo al art. 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á todos los que se crean con derecho á los referidos bienes para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de no ser oídos en el juicio.

Dado en Madrid á 26 de Agosto de 1882.—Apolinar Perez.—Por mi compañero Sr. Mazorra, Bonifacio Guillen.

X—338

MADRID.—CONGRESO.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Navarro y Lopez, natural de Crubru, partido de Jaca (Huesca), hijo de Cristóbal y de Antonia, de 15 años, zapatero, que ha vivido en Vallehermoso, calle de Fernando el Católico, número 4, piso bajo; á Ramon Valero Perez, natural de esta Corte, hijo de Pedro y de Simona, de 13 años, zapatero, que ha vivido en la calle del Mediodía, núm. 5, y Alfredo Rodriguez y Sanchez, natural de Toro (Zamora), hijo de Valentin y de Julia, de 12 años, pintor, que habitó en el arroyo de San Bernardino en una huerta, cuyos paraderos actuales se ignoran, así como las señas personales, á fin de que dentro del término de 10 días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa por hurto.

En su consecuencia requiero á todas las Autoridades civiles y militares en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Villa á mi disposición.

Dada en Madrid á 6 de Setiembre de 1882.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Antolin Valdés.

D. Mariano Fonseca y Lopez de Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Saturnino Gomez Martin, natural de Herencia, hijo de Rosa, de 17 años de edad, jornalero, soltero, que ha vivido con su madre en la calle de Fernando el Santo, núm. 15, portería, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ó en la cárcel de esta capital, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa de un reloj; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la ronda judicial que practiquen las más activas y eficaces diligencias en buses del mencionado Saturnino, conduciéndole, en caso de ser habido, á este Juzgado ó á la cárcel de hombres de esta capital á mi disposición.

Dada en Madrid á 11 de Setiembre de 1882.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso.

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredar á Doña Magdalena Ruiz Oliveros, viuda de D. Juan Gil Montes, natural de Cádiz, hija de D. Juan y de Doña Antonia, de 45 años, la cual falleció en esta Corte el 13 de Setiembre de 1879, y su domicilio, calle de García Paredes, núm. 6, barrio de Chamberí, para que dentro del término de 20 días comparezcan ante este Juzgado á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Setiembre de 1882.—V. B.—Llano.—El Escribano, Justo Navarro.

—P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á D. Lorenzo y D. Narciso Martin Piriz, vecinos que fueron de esta Corte, para que en el preciso término de nueve días comparezcan en este Juzgado á hacer efectivas las costas y gastos en que han sido condenados en demanda seguida con la Compañía del ferrocarril del Norte; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Setiembre de 1882.—V. B.—Llano.—El actuario, Valentin Balboa.

—P

MADRID.—LATINA.

D. Manuel Maraion y Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días á Pablo Mendez Castro con el fin de que se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á cumplir la pena que se le ha impuesto en causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del mencionado Pablo Mendez Castro; y verificada, se le ponga en la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 11 de Setiembre de 1882.—Manuel Maraion.—El actuario, por Montoya, Juan Garcia Inés.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio en causa criminal, por el presente edicto se llama y cita á Vicente Andrés, Julian Martin, Victoriano Blanco y Pedro Crespo, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que dentro del término de seis días se presenten en la audiencia de dicho Juzgado y Escribanía del autorizante á prestar declaración como testigos en la causa que se sigue con motivo de la muerte de Juan Arribas Arranz y Gregorio Muñoz y Gonzalez, ocurridas la tarde del día 29 de Diciembre del año último en la estación de las Pulgas; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Setiembre de 1882.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Juan Joaquin Jimenez.

MADRID.—PALACIO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, su fecha 29 de Agosto último, se hace saber que han sido nombrados primero y segundo Síndicos en la quiebra de la Sociedad Franco Monleon y Brieval los Sres. D. Pedro Berges y Payrolon y D. José Cuyás y Prats, vecinos y del comercio de esta capital, y Síndico tercero á D. Robustiano Patiño, Abogado en ejercicio en esta Corte, todo en conformidad á lo que para estos casos se ha previsto en el Código de Comercio.

Madrid á 31 de Agosto de 1882.—Mauricio Manso.—Por mandado de S. S., Enrique Gonzalez Bedmar.

—P

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, su fecha 12 de Agosto último, dictada en los autos sobre juicio de abintestato de Doña Juana Pacheco y Carnier, se llama por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes que la finada Doña Juana Pacheco dejara á su fallecimiento; y se hace constar, cumpliendo lo prevenido en el art. 987 de la ley de Enjuiciamiento civil, que ya han comparecido en el referido juicio de abintestato Doña Ana Roca Tejero y Pacheco, hija de la intestada que ha justificado su derecho, y además han comparecido presentando algunos documentos y pretendiendo derecho á los bienes de dicha Doña Juana como nietos que dicen ser de la misma D. Eduardo Almuzara Roca y su esposa Doña Carmen Gonzalo Roca, y se hace saber que deberán comparecer los interesados dentro del término de 20 días; bajo apercibimiento en otro caso de lo que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Setiembre de 1882.—Mauricio Manso.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar.

—P

D. Mauricio Marron de Azcue, Juez municipal del distrito del Congreso é interino de primera instancia del de Palacio de esta Corte.

Por el presente hago saber que en la demanda seguida en este Juzgado sobre que se declare pobre á Doña María Rodriguez Cabellera y á su esposo D. Pedro Casares para litigar con la viuda y herederos de D. Fernando Penelas, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 6 de Marzo de 1882, el Sr. D. Francisco Toda, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una Doña María Rodriguez Cabellera, domiciliada en la misma y representada por el Procurador D. Ildefonso Gutierrez Illana, y de la otra el Promotor fiscal del Juzgado y los estrados del mismo, por no haberse presentado los testamentarios de D. Fernando Penelas como litigantes, sobre declaración de pobreza de la primera para litigar en la testamentaria del último:

Resultando que interpuesta demanda por la Doña María Rodriguez Cabellera, y en su nombre el Procurador D. Manuel Miranda Garcia, solicitando se le declarase pobre en sentido legal y con opción á los beneficios que la ley concede á los de su clase para litigar con los testamentarios de D. Fernando Penelas y cualquiera otro interesado que se hubiere presentado en los autos de su testamentaria, fundada en no poseer bienes algunos ni ejercer industria que le produjera lo suficiente para ser rica con arreglo á la ley:

Resultando que admitida la demanda de pobreza se confirió traslado de ella á Doña Ana Azcon, viuda del D. Fernando Penelas y representante legal de sus menores hijos, quien emplazada por medio de exhorto librado al Juez decano de la ciudad de Valencia, no se presentó á evacuarlo, por lo que se le acusó la rebeldía, ni tampoco lo efectuó á virtud de los llamamientos que se le hicieron en los periódicos oficiales, y se la declaró rebelde:

Resultando que conferido también traslado al Promotor fiscal, fué evacuado solicitando se recibiera este incidente á

pruebas, proponiendo á la vez la que consideró procedente, para despues de practicada, emitir dictámen sobre la pretension de la Doña María Rodríguez:

Resultando que recibido el incidente á prueba se han practicado las diligencias propuestas por una y otra parte, de las que aparece que la Doña María no posee bienes algunos raices ni ejerce industria que la produzca el doble jornal de un bracero, sosteniéndose del poco producto que gana cosiendo para diferentes casas:

Resultando que habiendo quedado en suspenso los autos por falta de gestion de la interesada, se presentó escrito por el Procurador D. Ildefonso Gutierrez Illana en 8 de Agosto último, á nombre de la misma y de hoy su marido D. Pedro Casares, solicitando la entrega de autos, á lo que se accedió; y en escrito de 30 de Setiembre pidió se trajeran los dichos autos á la vista para dictar sentencia, los cuales se mandaron comunicar al Promotor fiscal:

Resultando que devueltos con el dictámen por el Promotor, se propuso que para mejor proveer se reclamara de la Administracion económica noticia de si la Doña María Rodríguez y su marido D. Pedro Casares eran contribuyentes por algun concepto, y exhibieran el contrato de inquilinato de la casa en que habitan, á que se accedió por este Juzgado, resultando del que exhibieron pagar 25 pesetas mensuales por alquiler, y de la certificación librada por la Administracion económica no figurar aquellos como contribuyentes en la contribucion territorial y de subsidio de esta Corte en el año actual:

Resultando que el Promotor fiscal, con vista de lo actuado, en dictámen de 28 de Febrero último no se opone á que se declare pobre á la Doña María Rodríguez y su marido D. Pedro Casares:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 182 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, por que se ha tramitada este incidente, pueden y deben ser declarados pobres los que sólo vivan de un jornal:

Considerando que está plenamente probado que Doña María Rodríguez Cabellera y su marido D. Pedro Casares no poseen bienes ni industria de ninguna clase, y que por el alquiler de la casa que habitan en esta Corte sólo pagan 25 pesetas mensuales, circunstancia que les hace acreedores á ser declarados pobres y con opcion á los beneficios que la ley concede á los de su clase;

Fallo que debo declarar y declaro á Doña María Rodríguez Cabellera y su marido D. Pedro Casares pobres en sentido legal, y con opcion á los beneficios que la ley concede á los de su clase para litigar en la testamentaria de D. Fernando Peneñas.

Así por esta mi sentencia, que conforme á lo que dispone el artículo 1190 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, por la rebeldía de Doña Ana Azcon, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Toda.

Publicacion.—La anterior sentencia fué dada y publicada por el Sr. D. Francisco Toda, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy 6 de Marzo de 1882.—Doy fé.—Santos Pinto.

Y para que tenga lugar la insercion y publicacion de la anterior sentencia en los periódicos oficiales segun está mandado, se libra el presente.

Dado en Madrid á 5 de Setiembre de 1882.—Mauricio Marro.—Por mandado de S. S., Santos Pinto. —P

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. Julian Garcia de Olalla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente hago saber que en los autos ordinarios que se siguen en dicho Juzgado á instancia de D. José Alba y Castro con los herederos de D. Alfonso Boto, sobre liquidacion de una Sociedad, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicacion es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 31 de Agosto de 1882, vistos los presentes autos ordinarios promovidos por D. José Alba y Castro, representado por el Procurador D. Juan Guerrero y el Letrado D. Felipe Gonzalez Vallarino, todos vecinos de esta Corte, con D. Manuel Ardura, como marido de Doña Joaquina Boto, Doña Josefa y Doña María Boto, en concepto de herederos de D. Alfonso Boto, sobre liquidacion de las ganancias ó pérdidas obtenidas en una Sociedad, y cuyos demandados están declarados en rebeldía;

Fallo que declarando como declaro: primero, que los 96.292 reales 83 céntimos que adeuda la Diputacion provincial como resto del precio de la contrata de suministro de carnes otorgada al D. Alfonso Boto, pertenecen y se deben á la Compañía que éste formó con D. José Alba para cumplir la expresada contrata, participando ambos de su ganancia ó pérdida; segundo, que D. José Alba tiene derecho á reintegrarse en primer término del saldo que á su favor arroja el balance de la Caja de dicha Compañía, y tuvo á su cargo, importante 174.393 reales, debiendo abonarse á tal reintegro y abonarse en parte de pago la expresada cantidad adeudada por la Diputacion; tercero, que la cantidad de 78.100 rs. y 13 céntimos en que consiste la diferencia entre aquel saldo y este crédito, única partida del activo de la Compañía, constituye el importe de su pérdida, la cual debe distribuirse entre ambos socios, correspondiendo á D. José Alba una cuarta parte, ó sea la cantidad de 19.525 reales y 3 céntimos, y á los herederos de D. Alfonso Boto las tres cuartas partes restantes, ó sea la cantidad de 58.575 rs. 9 céntimos, y cuarto, que dichos herederos de D. Alfonso Boto son en deber á D. José Alba en el expresado concepto la enunciada cantidad de 58.575 rs. y 9 céntimos, importe de las tres cuartas partes de las pérdidas de que son responsables, mando que

se entreguen á D. José Alba en parte de pago de su saldo la mencionada cantidad de 96.292 rs. 83 céntimos, equivalentes á 24.073 pesetas 22 céntimos que la Diputacion provincial adeuda á la Compañía y tiene á disposicion de este Juzgado, y condeno á los herederos de D. Alfonso Boto á estar y pasar por el resultado de la liquidacion que lleva la fecha de 22 de Junio de 1878 y se acompañó con la demanda, y á consentir y permitir la citada entrega, así como el pago dentro del término de cinco dias de la cantidad de 58.575 rs. 9 céntimos al D. José Alba, importe de las tres cuartas partes de la pérdida de que son responsables, sin hacer expresa condenacion de costas.

Así por esta sentencia, que se publicará en los periódicos oficiales en la forma que dispone el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil y se notificará en los estrados del Juzgado por la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Garcia de Olalla.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido dictada por el Sr. D. Julian Garcia de Olalla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, y leida y publicada en audiencia de este día ante mí el Escribano de que doy fé.—Madrid 1.º de Setiembre de 1882.—Juan Soriano.

Y para su publicacion en los periódicos oficiales de esta Corte libro el presente en Madrid á 13 de Setiembre de 1882.—Julian Garcia de Olalla.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—337

MARCHENA.

D. Nicomedes Rodruero y Garcia, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á D. José Cruces y Corzo, y caso de haber fallecido á sus herederos legítimos, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se personen en los autos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del infrascripto sobre adjudicacion en propiedad de los bienes dotacion de la capellanía fundada por Francisco Lebron y María Benjumea; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, formalizando sus pretensiones, se le tendrá por desistidos y por renunciados y caducados sus derechos, parándole el perjuicio que haya lugar.

Marchena 21 de Agosto de 1882.—Nicomedes Rodruero.—Por mandado de S. S., José Salvá G. de Soria, Escribano. —P

MURCIA.—SAN JUAN.

D. Vicente Cano Manuel y Bardají, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, Decano de los de la misma, etc.

Hago saber que D. Juan Díez Moral, Registrador de la propiedad que fué de la misma y su partido, ha solicitado la devolucion de su fianza; y por tanto se cita á los que tengan que reclamar para que comparezcan ante este Decanato en el plazo de tres años, que empezaron á correr desde el día 14 de Febrero de 1880, siguiente día al en que se publicó en la GACETA DE MADRID el primer anuncio.

Dado en Murcia á 7 de Setiembre de 1882.—Vicente Cano Manuel.—El Secretario, Raimundo Ruiz Garcia.

OSUNA.

Yo el infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido doy fé que en el mismo y por ante mí pende causa criminal de oficio contra José Jimenez Garcia, Antonio Sanchez Garcia y Pedro Medina Sanchez por hurto de caballerías, en la cual se ha dictado la siguiente:

D. José Dominguez y Herraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Medina Sanchez, vecino de la ciudad de Sevilla; José Jimenez Garcia, que lo es de Granada, y Antonio Sanchez Garcia, cuyo domicilio se ignora, así como las circunstancias de todos, con el fin de que dentro del término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la cárcel de este partido para responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye en este Juzgado por hurto de caballerías; apercibiéndoles que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del referido Pedro Medina Sanchez, José Jimenez Garcia y Antonio Sanchez Garcia, poniéndolos á mi disposicion en la cárcel de este partido.

Dado en Osuna á 6 de Setiembre de 1882.—José Dominguez y Herraiz.—Francisco Ledesma.

PONTEVEDRA.

D. Felipe Ruza Garcia, Juez de primera instancia accidental de la ciudad de Pontevedra.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar al ultramarino D. Antonio Bojo Lopez, natural de Galicia, soltero, de unos 27 años de edad, que falleció en la ciudad de la Habana el día 28 de Agosto de 1880, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion de éste en la GACETA DE MADRID, acudan á hacer uso de su derecho ante el Juzgado de Guadalupe de dicha ciudad.

Pontevedra 21 de Agosto de 1882.—Felipe Ruza.—De órden de S. S., Quirico Lázaro y Sanchez. —P

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Hago público que en la noche del 4 al 5 del corriente han sido asesinados en su casa de la inmediata parroquia de Lerez

Ignacio Abal y su mujer Ana Moreira, robando los efectos que á continuacion se expresan.

Y por el presente exhorto en forma á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial practiquen cuantas averiguaciones les sugiera su celo, conducentes al descubrimiento de los autores del citado delito y de los efectos robados, sirviéndose poner á disposicion de este Juzgado unos y otros, caso de que sean habidos, con las seguridades convenientes.

Pontevedra 9 de Setiembre de 1882.—Eugenio Salgado.—De órden de S. S., Valentin Garcia.

Efectos robados.

Una mantilla de paño con adorno de terciopelo de tres en tira.

Unas cuantas fundas de almohada, con guarnicion de lino florado.

Seis sábanas, lino del país, en buen uso, sin iniciales.

Dos pañuelos de seda, uno fonde encarnado con dibujos y cenefa blanca, antiguo, y otro aproximado color barquillo, con dibujo.

Un pañuelo manton de cuatro puntas, fondo claro, á cuadros grandes, en buen uso.

Dos pañuelos de merino, uno color castaño, con una cenefa, para el cuello; otro más pequeño á cuadros, color claro.

Un maletón blanco, en buen uso, con forros en los bordes á cuadros encarnados y blancos.

Unos zapatos de piel, blancos, para mujer.

Otros de paño negro con puntas de charol.

Una pieza de tela de lino del país y otra de estopa, de una vara aproximada de ancho, que todo sumarán 20 varas de largo.

Y unos 3.000 rs. en metálico en diferentes clases de monedas, ó sea en tres ó cuatro onzas, unas cinco medias onzas y el resto en plata, pesos y pesetas, excepto un duro en calderilla.

RIOSECO.

D. Cesáreo Artero Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en este Juzgado se ha seguido demanda de pobreza á instancia de José Alfonso Riñon, vecino de Aguilar, para litigar contra Modesto Rodriguez, Leandro Fernandez, Meliton Martinez y Agustin Soba, los dos primeros vecinos de Villaviciencia, el tercero de La Union y el último ausente, en cuya demanda es parte el Sr. Promotor fiscal, y en la cual se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á José Alfonso, á quien se defienda y ayude como tal, gozando los beneficios que la ley otorga á los de su clase; entendiéndose por ahora, y sin perjuicio de lo prevenido por aquella para su caso y tiempo.

Así por esta mi sentencia, que será notificada en la forma que determina el art. 779, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando en ella haciendo audiencia pública hoy 28 de Agosto de 1882.—Cesáreo Artero Gonzalez.»

Y en cumplimiento á lo mandado producido el presente, que firmo en Rioseco á 13 de Setiembre de 1882.—Cesáreo Artero Gonzalez. —P

SAN SEBASTIAN.

D. José de Marqueze, Juez municipal de esta ciudad de San Sebastian, interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se siguen autos de abintestado, promovidos de oficio á consecuencia del fallecimiento intestado de Doña Cristina Chapiel, vecina que fué de Pasejes de San Juan, en los que tengo acordado llamar á las personas que se crean con derecho á la herencia de la finada para que se presenten en este Juzgado en el término de 20 dias, á fin de que deduzcan la accion de que se crean asistidos.

Dado en San Sebastian á 4 de Setiembre de 1882.—José de Marqueze.—Por su mandado, Felipe Marin. —P

SANTANDER.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Pedro Madrazo y Don Fernando Velez, como maridos respectivo de María y Manuela de la Riva Maeda, cuyo paradero se ignora, para que en término de 40 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para hacerles saber una providencia dictada en el expediente sobre exaccion de costas, relativas al pleito seguido por los mismos y otros con D. José María Maeda sobre cumplimiento de unos convenios; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á 2 de Setiembre de 1882.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco. —P

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonia Rodriguez Mendez, de 27 años de edad, hija de Domingo y Juana, casada, vecina de esta ciudad, cuyas señas son: estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, color moreno; que viste chaqueta de percal, saya de bayeta, color encarnado, zapatos de becerro, cuyo actual paradero se ignora, y sin que se presuma cuál sea éste en la actualidad, para que comparezca en tér-

mino de ocho dias en este Juzgado á expresar cuál sea el pueblo de su naturaleza, por no haber sido hallada su partida bautismal en el pueblo que expresó, y á la vez para su reconocimiento en rueda por los testigos de cargo, pues así lo tengo acordado en la causa que se la sigue sobre hurto de sacos á Francisca Puente; aperebida de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de la referida Antonia, remitiéndola á la cárcel de esta ciudad.

Santander 14 de Setiembre de 1882.—Francisco Vicario.— Por orden de S. S., Nicolás Gonzalez.

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Manuel Sanchez Pizjuan, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Telesfora Martinez Aledo, natural de Totana, provincia y partido de Murcia, vecina que dice ser de Pilas, viuda, de 70 años de edad, sin instruccion, para que dentro del término de 15 dias, contados desde que sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, calle Acetres, núm. 4, para la práctica de varias diligencias en la causa que contra la misma se sigue por hurto; aperebida que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz, parándola el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion que tengan noticias del paradero de la misma la hagan comparecer en este Juzgado para el objeto indicado.

Dada en Sevilla á 5 de Setiembre de 1882.—Manuel Sanchez Pizjuan.

VILLAFRANCA DEL BIERZO.

D. Ricardo Enriquez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los padres ó parientes más próximos de Juan Cuuce Lopez, natural del Ferrol, provincia de Coruña, vecindado en esta villa, hijo de José y de Juana, soldado que fué del Ejército de Cuba, y que falleció intestado á bordo del vapor correo Comillas el día 16 de Setiembre de 1880, para que en el término de 20 dias, á contar desde su publicacion, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de persona con poder bastante á deducir los derechos que consideren tener á la herencia de dicho finado; con aperebimiento de lo que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora sólo se hicieron efectivas 78 pesetas que se encuentran depositadas en la Escribanía del autorizante.

Dado en Villafranca del Bierzo á 2 de Setiembre de 1882.—Ricardo Enriquez.—Por su mandato, Francisco Pol Ambascasas.

VILLANUEVA Y GELTRÚ.

D. Ramon Moros y Sanchis, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú y su partido.

Certifico que en la causa criminal seguida en este Juzgado contra Gustavo Gauthier y Maitre sobre atentado á los agentes de la Autoridad, se pronunció sentencia por S. E. la Audiencia del distrito, absolviendo al mismo y declarando de oficio las costas.

Y para que llegue á conocimiento de dicho Gauthier, y quede desde luego notificado, y por ignorarse su paradero, expido la presente cédula, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, segun lo dispuesto en el apartado del art. 286 de la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal.

Villanueva y Geltrú 11 de Setiembre de 1882.—Ramon Moros.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez en liquidacion.

Esta liquidacion tiene el honor de poner en conocimiento de los portadores de bonos de 1.000 francos (4 por 100) que el cupon trimestral de 10 francos que vencerá el 3 de Octubre próximo se pagará á partir de dicha fecha sin deduccion de impuesto, en

Madrid, Ronda de Recoletos, 15, domicilio de la liquidacion. Paris, 72, rue de la Victoire, Société générale de Credit Industriel et Commercial.

Bruselas, Banque de Bruxelles, 22, rue Royale. Madrid 15 de Setiembre de 1882.—Un Liquidador.—J. Canalejas y Casas. X—335

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'22 á 1'37 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'16 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, á 1'06 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'50 á 0'60 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.

Patas, de 0'08 á 0'18 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'30 pesetas el kilogramo, y á 1'30 en cántaro. Vino, de 0'75 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro.

Trigo (precio medio), á 22'31 pesetas el hectólitro. Reses degolladas.—Vacas, 205.—Carneros, 407.—Barnes, 64.—Ovejas, 227.—Total, 1.403.

Su peso en kilogramos..... 28.335'50.

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PRODUCTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PRODUCTOS DE RESERVACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, and a TOTAL row.

Madrid 15 de Setiembre de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Setiembre de 1882.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes sub-tables for temperature maxima/minima, wind velocity, and oscillation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula, é las nubes de la mañana, y en Francia é Italia é las siets, el día 16 de Setiembre de 1882.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altera barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mañana. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO. Día 15

Valdesevilla, 761'2 49'0 S. O. ... Brisa ... Despejado.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Burgos, Santander, Segovia y Vitoria.

Bolsa de Madrid.

Comparacion oficial del día 16 de Setiembre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates. Columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 15, Día 16. Rows include Renta perpetua, Titulos provisionales de Deuda perpetua, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities. Columns: PLAZA, BAÑO, BREVEFICIO, BAÑO, BREVEFICIO. Lists cities like Alcala, Alcala, Alcala, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE SETIEMBRE.

Table of foreign exchange rates for Paris, London, and other locations. Columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉS, Consolidados Ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dias, 47'20. Paris, á 3 dias vista, fr. 4'91 p.

SANTOS DEL DIA.

Los Dolores gloriosos de Nuestra Señora, y San Pedro Arbués, mártir.

Cuarenta Horas en la capilla de la V. O. T. de San Francisco.

ESPECTACULOS.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—La chismosa.—Las tres rosas.

A las ocho y media.—Sin atadero.—El reverso de la medalla.—La nodriza.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Boccaccio.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cuatro.—El gran Tamorlan de Persia.

A las ocho y media.—La misma.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Dos grandes funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Dos grandes funciones, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.